

ESTATUTO DEL DOCENTE

Leyes 3520/78, 4528/90 y 4680/93, y su Reglamentación

TEXTO ORDENADO

CE. D. E. M. S.
CENTRO DE DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR

Gestión de Blas Cadozo

Año 2006 - 2007 - 2008

Leyes 3520/78, 4528/90 y 4680/93, con su Reglamentación

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I: <i>DISPOSICIONES GENERALES.</i> (1°)	1
CAPITULO II: <i>DEL PERSONAL DOCENTE.</i> (2° - 3°)	1
CAPITULO III: <i>DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE.</i> (4°-5°)	2
CAPITULO IV: <i>DE LA FUNCIÓN. CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS.</i> (6°)	4
CAPITULO V: <i>DEL EJERCICIO DE LA DOCENCIA.</i> (7° - 8°)	5
CAPITULO VI: <i>DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS.</i> (12°)	7
CAPITULO VII: <i>DE LA ESTABILIDAD.</i> (13°-16°)	7
CAPITULO VIII: <i>DESTINO DE LAS VACANTES.</i> (17°)	10
CAPITULO IX: <i>DE LOS JURADOS.</i> (18°)	11
CAPITULO X: <i>DE LA TITULARIZACIÓN Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES.</i> (19°-24°)	13
CAPITULO XI: <i>DE LOS ASCENSOS.</i> (25°-33°)	22
CAPITULO XII: <i>DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS.</i> (34°-38°)	26
CAPITULO XIII: <i>DE LAS REINCORPORACIONES.</i> (39°)	29
CAPITULO XIV: <i>DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS.</i> (40°- 45°)	30
CAPITULO XV: <i>DE LA JUNTA DE LASIFICACIÓN.</i> (46° - 53°)	36
CAPITULO XVI: <i>DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA.</i> 54° - 94°)	42
ANEXO	A, B, C Y D

Leyes 3520/78, 4528/90 y 4680/93, con su Reglamentación

T E X T O O R D E N A D O

(Realizado por el Prof. Juan Carlos Sánchez con la colaboración de las Profesoras Susana del Carmen Casasola y Patricia Martínez)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: (L. 3520/78) Se consideran docentes, a los efectos de esta Ley, a todos aquellos que imparten, dirijan, supervisen u orienten la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quienes colaboren directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente Estatuto.

Art. 1º- REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

Se considerará que:

- a) Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin Dirección libre y que tienen a su cargo en forma permanente y directa la educación de alumnos.
- b) Dirigen la enseñanza los que tienen a su cargo en forma permanente y directa el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.
- c) Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación en forma permanente y directa del personal encargado de impartirla o dirigirla.
- d) Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares con sujeción a normas educativas.
- e) Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.

CAPITULO II: DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 2º: (L. 3520/78) La presente Ley se denominará "Estatuto del Personal Docente" y determinará los deberes y derechos del personal docente que preste servicios en organismos dependientes de la D.I.G.E.M.A.S, desde el momento en que el mismo se haga cargo de la

función para la que es designado y puede encontrarse en la siguiente situación:

- a)ACTIVA: es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b)PASIVA: es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldos, del destinado a funciones auxiliares por pérdida de condiciones para la docencia activa, del que desempeña funciones públicas electivas, del que está cumpliendo el servicio militar y de los docentes suspendidos.
- c) RETIRO: es la situación del personal jubilado.

Art. 2º - REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

- I. El personal docente, al hacerse cargo de sus funciones como titular, interino o suplente, se encontrará en situación activa.
- II. El docente en comisión de servicios que cumple alguna función referida en el Art. 2º y su reglamentación así como el que se desempeña como asesor o adscrito en organismos dependientes del Ministerio y de la Subsecretaría de Educación y Cultura, se encontrará en situación pasiva.
- III. El personal bajo bandera que por imperio de la Ley se halle en situación pasiva, deberá percibir el 50% de sus haberes.
- IV. Las licencias por mandato legislativo no interrumpirán la continuidad para el cómputo de servicios a los efectos de la jubilación.
- V. El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en las que actuara simultáneamente.

ARTICULO 3º: (L. 3520/78) Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

Art. 3º- REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

La renuncia tendrá los efectos previstos en el Art. 3º de este Estatuto a partir de su aceptación por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar.

CAPITULO III: DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

ARTICULO 4º: (L. 3520/78) Son deberes de los docentes, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

-
- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.
 - b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida por nuestra Constitución Nacional y por las Leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista.
 - c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y la disciplinaria así como la vía jerárquica.
 - d) Observar conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad docente.
 - e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
 - f) Cumplir horarios que corresponde a las funciones pasivas.

Art. 4º- SIN REGLAMENTACIÓN.

ARTICULO 5º: (L. 3520/78) Son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan otras disposiciones legales:

- a) La estabilidad en el cargo en la categoría, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de disposiciones adoptadas de conformidad a este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración y jubilación justas actualizadas conforme con las prescripciones de las Leyes y Decretos que establezcan la forma y modo de su actualización y que no podrá ser inferior a la que percibe en el orden nacional.
- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales, al traslado y a la permuta sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos en cada rama de la enseñanza.
- d) El cambio de asignaturas sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que le fueren imputables. Este derecho se adquirirá a los diez (10) años de servicios docentes, computadas las suplencias y se extinguirá al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechos según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales y permutas.
- f) La concentración de tareas.
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- i) El goce de las vacaciones reglamentarias.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La participación en el gobierno escolar y en las Juntas de Clasificación y Disciplina.
- l) A las licencias especiales.
- m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto y otras disposiciones legales establecidas.

n) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma.

Art. 5°- REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

Inc. D) I- Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa cuando el docente perdiera su aptitud psico-física o se inhabilitare para desempeñarse de acuerdo con los deberes que establece el Art. 4° de este Estatuto o cuando el tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

II- El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior será practicado por autoridad competente en la forma que ésta lo determine estableciéndose la disminución de la aptitud psico-física y sus causas y señalándose en el legajo de la historia clínica la enfermedad y carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En este último supuesto se determinará el tiempo probable de su duración.

III- El cambio de asignaturas podrá hacerse de oficio o a pedido del interesado.

Inc. n) La asistencia social a que se refiere este inciso, alcanzará por igual con sus beneficios a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se encuentre en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se hará extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

CAPITULO IV: DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 6°: (L. 3520/78) La DI. G. E. M. A. S. clasificará los establecimientos de enseñanza:

- 1° - Por las etapas y tipos de estudios en:
 - a) Establecimientos de enseñanza media
 - b) Establecimientos de enseñanza especial
- 2° - Por el número de alumnos, divisiones o especialidades en:
 - a) De primera categoría
 - b) De segunda categoría
 - c) De tercera categoría
- 3° - Por su ubicación:
 - a) De ubicación favorable
 - b) De ubicación desfavorable
 - c) De ubicación muy desfavorable

Art. 6°- REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

Inc. 2°) La clasificación del inciso 2° se establece de la siguiente manera:

- a) De primera categoría: los establecimientos con 18 o más divisiones en su conjunto o seiscientos (600) alumnos, en el caso

de establecimientos con más de una especialidad, serán necesarias dos de estas y una de las condiciones anteriormente determinadas.

b) De segunda categoría: los establecimientos que cuenten con un número de divisiones o secciones en conjunto entre diez y diecisiete (10 y 17) o con trescientos cincuenta (350) alumnos, en el caso de establecimientos con más de una especialidad, serán necesarias dos de éstas y una de las condiciones anteriores.

c) De tercera categoría: los establecimientos con menos de diez (10) divisiones o secciones en conjunto.

En los establecimientos de doble escolaridad y a los efectos de establecer la categoría cada división o sección se computará por dos:

. para enseñanza especial - a) de primera categoría: cinco o más especialidades y doscientos (200) alumnos.

b) de segunda categoría: tres especialidades y cien (100) alumnos.

c) de tercera categoría: los que no reúnan las condiciones anteriores

. para la enseñanza artística - a) de primera categoría: 3 o más...
(Nota: es copia fiel del original)

Inc. 3º) A los efectos de lo dispuesto por el inc. 3º del artículo 6º la DI. G. E. M. A. S clasificará los establecimientos en cada una de las categorías establecidas atendiendo a las circunstancias de su situación en zona urbana o rural, distancia a los centros urbanos, existencia de servicios asistenciales, medios de transporte, medios de comunicación, provisión de alimentos y artículos en general, hospedaje, clima y toda otra circunstancia que estime pertinente.

CAPITULO V: DEL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

ARTICULO 7º: (L. 4528/90) Para el ejercicio de la docencia de Nivel Medio, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso, tener como mínimo cinco (5) años de residencia continuada en la Provincia al momento de su designación y dominar el idioma nacional.

b) Acreditar poseer la capacidad psico-física adecuada para el cargo, certificada por autoridad competente al momento del ingreso.

c) No registrar exoneración de cargos o funciones públicas o docentes; No registrar proceso penal pendiente; no haber sido condenado por delito doloso en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal; no tener actuación pública contraria a los principios de la libertad y la democracia, de acuerdo con el régimen establecido por la Constitución Nacional y el respeto a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina; no estar alcanzado por disposiciones que le crean inhabilitación.

d) Poseer título docente de Nivel Terciario o Universitario expedido por Universidad Estatal o Privada, Nacional o Provincial o por

Institutos Terciarios reconocidos por la autoridad competente para expedir títulos oficiales, siempre que tenga afinidad con la especialidad respectiva cuando se trate de cubrir cátedras o cargos técnico-profesionales en los establecimientos educacionales que por su modalidad así lo requiera.

e) Poseer título de Nivel Medio y tener aprobado como mínimo el tercer año del Profesorado de la Especialidad.

f) Poseer título docente para el Nivel Inicial, Primario o Medio, cuya orientación sea afín con los contenidos culturales o técnicos de la asignatura.

g) Registrar la edad mínima correspondiente a la mayoría de edad cuando se careciere de título docente para el Nivel.

Art. 7°- REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91)

Inc. g) Los títulos a los que se refiere este inciso son: Profesor de Educación Inicial o similar, Profesor para la Enseñanza Primaria, Maestro Normal Nacional, Maestro Normal Regional y título de nivel medio de cualquier modalidad.

ARTICULO 8°: (L. 4528/90) Los títulos para el ejercicio de la docencia de Nivel Medio se clasificarán en:

a) Título Docente: el prescripto en el inciso d) del artículo 7° de la presente Ley.

b) Título Habilitante: el prescripto en el inciso e) del artículo 7° de la presente Ley.

c) Título Supletorio: el prescripto en los incisos f) o g) del artículo 7° de la presente Ley.

Art. 8° - REGLAMENTACIÓN (D. 1681-EC-94)

I . Para el ejercicio de la docencia se considerará títulos docentes, habilitantes y/o supletorios, los que figuran en el Anexo de Competencia de Títulos.

II . La valorización de los títulos será la siguiente:

a) Título docente para el cargo o asignatura correspondiente : 9 puntos.

b) Título habilitante para el cargo o asignatura correspondiente : 6 puntos.

c) Título supletorio para el cargo o asignatura correspondiente : 3 puntos.

La clasificación de los títulos supletorios se realizará en el siguiente orden de prioridad:

1) Los correspondientes al inciso f) del Artículo 7° de la Ley.

2) Los correspondientes al inciso g) del Artículo 7° de la Ley.

Este orden será respetado para el ofrecimiento de cargos y/u horas cátedra.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y estos en defecto de los docentes.

ARTICULO 9°: (L 4528/90) No se admitirán los títulos que no cumplan las disposiciones de la Ley N° 19.988/72 y sus leyes y decretos concordantes ni tampoco aquellos que no estén revalidados por las autoridades competentes.

Art. 9°- SIN REGLAMENTACIÓN.

ARTICULO 10°: (L. 4528/90) Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 7°, inciso d) , e) , f) y g) de la presente Ley, la Reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

Art. 10° - REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91)

La idoneidad de los candidatos se comprobará dentro de un plazo de 30 días del ofrecimiento y aceptación de horas cátedras y/o cargos conforme con el siguiente procedimiento:

- a) Se integrará un tribunal examinador constituido por un representante del Instituto Superior del Profesorado "Raúl Scalabrini Ortiz", personal directivo, un profesor de la especialidad y/o asesor pedagógico.
- b) El examen consistirá en el dictado de 3 clases frente a alumnos, con un tema a elección del examinado y 2 propuestos por el tribunal. El Instituto Superior del Profesorado tendrá a su cargo la implementación de la comprobación de la idoneidad.
- c) En caso de aprobar dicho examen se otorgará la idoneidad para la materia y curso en que fuere examinado. En este caso se tramitará su designación sin fecha de baja para el carácter de interino y por el término de la suplencia para el suplente.
- d) Si el resultado de la prueba no fuese satisfactorio se procederá a reconocer los servicios prestados, disponiendo su baja.

ARTICULO 11°: (L. 4528/90) La Reglamentación determinará con criterio restrictivo la valorización de los títulos establecidos en el artículo 8° de la presente Ley.

Art. 11°: REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91)

La valorización de estos títulos será la determinada en el artículo 8° de la presente reglamentación y conforme con la competencia especificada en el Anexo de Títulos.

CAPITULO VI: DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 12°: (L. 3520/78) Las designaciones del personal docente titular se harán durante dos períodos fijos en el año que fijará la reglamentación.

Art. 12°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

- I. La designación de personal docente titular se hará en los dos

períodos siguientes:

- a) Del 1 de enero al 15 de febrero, a los fines de que el designado se haga cargo al comienzo del ciclo lectivo correspondiente, o sea el primer día de clase.
- b) Del 1 de julio al 31 de julio, debiendo el designado hacerse cargo de inmediato.

II. El personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los treinta días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento. El docente que sin justa causa no se hiciere cargo de sus funciones en el plazo estipulado en el presente artículo, quedará inhabilitado para presentarse en dos concursos consecutivos o por un período de tres años que se computarán a partir de la fecha del vencimiento de la notificación de designación. (D. 1774-G-83)

III. Los interinatos y suplencias se cubrirán inmediatamente después de producidas, de acuerdo con la clasificación por Orden de Mérito correspondiente.

CAPITULO VII: DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 13°: (L. 3520/78) El personal docente tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas. El personal docente provisional sólo podrá ser desplazado por el personal docente titular.

Art. 13°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I. El docente mantendrá su derecho a la estabilidad siempre que subsistieren las condiciones expresadas en los incisos b) y c) del Art. 7°.

II. La eficiencia docente constatará a través de la ficha de Concepto Profesional con la siguiente escala: Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno, Regular y Deficiente.

III. La aptitud psico-física se comprobará cada cinco años mediante certificado expedido por el organismo oficial competente. La D. G. E. M. A. S., se reserva el derecho de solicitarlo cuando lo crea necesario para el desempeño de las funciones que el agente tiene asignadas.

ARTICULO 14°: (L. 3520/78) Cuando la aptitud psico-física del docente resultare insuficiente para el desempeño de su función a cargo de alumnos, estará obligado a solicitar de inmediato su cambio de funciones.

Art. 14°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I. El cambio de funciones será temporario o definitivo según lo determine el examen de aptitud psico-física previo, realizado a pedido del afectado o de oficio.

II. El agente deberá reincorporarse o solicitar su jubilación por

incapacidad o invalidez, cuando el examen de aptitud psico-física, al que deberá someterse cada dos años, así lo determine. En el segundo caso la DI. G. E. M. A. S., solicitará la jubilación del agente por invalidez.

ARTICULO 15°: (L. 3520/78) No obstará a la estabilidad establecida en el capítulo precedente el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias enunciadas en el inc. c) del Art. 7°.

La exoneración de cualquier cargo público nacional, provincial o municipal fuere o no docente producirá el inmediato cese del docente.

La detención del agente, por cualquier causa que fuera, producirá la suspensión automática del mismo por el tiempo que ella durare.

También quedará suspendido el agente mientras exista causa penal pendiente en su contra, salvo que la misma fuera por delito culposo.

La sentencia condenatoria por delito doloroso producirá la cesantía del agente.

Art. 15°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

Cuando el agente quedase suspendido por causa de detención, estará obligado a presentarse inmediatamente ocurra su libertad, acreditando su situación y causas de la detención.

Se extiende que exista causa penal pendiente, cuando el agente estuviese a disposición de las autoridades judiciales y hasta tanto acredite haber sido absuelto o sobreseído definitivamente.

ARTICULO 16°: (L. 3520/78) Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuela, cursos, divisiones, fueren suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo, la DI.G.E.M.A.S. procederá a darle nuevo destino, con intervención de la Junta de Clasificación debiéndose tener en cuenta su título de especialidad docente, o técnico-profesional y el turno en que se desempeñan:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorgará derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro sin tal goce, cumplido este último año se le efectuará el ofrecimiento de asignaturas afines y en el caso de que el agente no aceptare este último, cesaría en el servicio.

Art. 16°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I. El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudio, clausura de curso, divisiones, asignaturas o cargos, deberá presentar a la DI. G. E. M. A. S. dentro de los diez días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios si los hubiere, o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.

II . La DI. G. E. M. A. S. informará la nota presentada por el docente en disponibilidad proporcionando los antecedentes. En caso de existir vacantes en las condiciones solicitadas por el recurrente, se propondrá su ubicación definitiva dentro de los diez días hábiles.

III. El término de un año fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad se contará a partir del momento en que el docente fuere notificado de su nuevo destino.

IV. Cuando no existieren vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentre en disponibilidad éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencias, en el establecimiento donde prestaba servicios hasta tanto se produzca una vacante en las condiciones por el indicadas.

VI. Cuando no existieren posibilidades de resolver la situación de un docente declarado en disponibilidad con el mismo número de horas en la que es titular, la DI. G. E. M. A. S., con criterio restrictivo, propondrá la ubicación definitiva, de conformidad con lo siguiente:

- a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total asignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare.
- b) Acrecentando como mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pudiera proceder de conformidad con el inc. a)

En ningún caso el profesor podrá exceder las horas semanales reglamentarias por aplicación del inc. b); si tal cosa ocurriere, quedará en disponibilidad o en la o las horas que dentro de ese límite no complete curso.

VI. El docente en disponibilidad que hubiere prestado servicios tendrá derecho al goce de haberes hasta un año mas y a la disponibilidad sin goce de sueldo, por otro, en el caso de mantener su disconformidad.

CAPITULO VIII: DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 17°: (L. 3520/78) Previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el Art. 16° y hasta el 40% de las vacantes que se produjeron anualmente en cada localidad se cubrirá dentro del año de producidos, en forma proporcional, a los efectos siguientes:

- a) Traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de la Misma localidad.
- b) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas.

El otro 60% se destinará para acrecentamiento de clases semanales y para el ingreso en la docencia:

- a) Para reincorporaciones y cambio de funciones.
- b) Para el ingreso a la docencia.
- c) Para primer acrecentamiento (no menos de 12 ni más de 16)
- d) Para segundo acrecentamiento (no menos de 16 ni más de 24)
- e) Para tercer acrecentamiento (no menos de 24 ni más de 30 horas)

Anualmente se fijará el destino de las vacantes de acuerdo con las necesidades.

Art. 17°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I. El año calendario se considerará dividido en los siguientes períodos: del 1 de abril al 30 de septiembre y 1 de octubre al 31 de marzo.

II . La DI. G. E. M. A. S., enviará a la Junta de Clasificación las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos al término de los períodos establecidos en el punto anterior y en a proporción establecida en el Art. 17° de la Ley.

III. Se considerarán vacantes los cargos que carecieren de titulares por algunas de las siguientes causas: creación del cargo, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.

IV . La DI. G. E. M. A. S. propondrá la ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Art. 16°.

V. En los llamados a concurso para el ingreso a la docencia y a los ascensos, la DI. G. E. M. A. S. indicará el número de vacantes por proveer y se establecerán las vacantes destinadas al ingreso en la docencia o al ascenso de cada cargo jerárquico, antes de convocar las mismas a los vencedores de los concursos respectivos. La DI. G. E. M. A. S. determinará las vacantes destinadas a traslados, reincorporaciones o ingresos en la docencia, de acuerdo con la proporción indicada.

VI . La Junta de Clasificación publicará por el procedimiento indicado en el Art. 34° la nómina de vacantes no aceptadas para el personal en disponibilidad y la comunicará a los establecimientos, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente en los meses de octubre y abril.

VII . Las vacantes se distribuirán después de haber ubicado a todo el personal en disponibilidad, de acuerdo con el Art. 16° para los siguientes casos: (Nota: es copia fiel del original)

CAPITULO IX: DE LOS JURADOS

ARTICULO 18°: (L. 3520/78) La reglamentación establecerá las condiciones y demás disposiciones para la elección y funcionamiento de Jurados para todos aquellos casos en que fuera necesaria tal designación.

Art. 18°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I. Serán condiciones para ser designados o electo jurado:

- a) Tener diez años por lo menos de antigüedad en la docencia media oficial.
- b) Tener concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco años de docencia oficial.
- c) No registrar sanción de suspensión superior a cinco días o de postergación de ascenso o retrogradación.
- d) Ser Director o Profesor de la especialidad cuando se tratare de concurso de horas de cátedras.
- e) Ser Director y/o Profesor y/o Secretario cuando se tratare de concursos de cargos de Preceptor.

-
- f) Ser Director y/o Profesor de la Especialidad cuando se tratare de concursos de cargos de Ayudantes de Clases Prácticas.
 - g) Ser Supervisor y/o Director y/o Vicedirector cuando se tratare de concursos de cargos de Prosecretario y Secretario.
 - h) Ser Supervisor cuando se tratare de cargos de Directores.
 - i) Ser Supervisor y Director General de Enseñanza Media cuando se tratare de cargos de supervisor.

II. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuere insuficiente, los jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza, o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docente ajeno a la dependencia directa del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, con versación y prestigio notorio. Cuando se tratare de personal en actividad dependiente directamente del referido Ministerio, deberá reunir las condiciones indicadas en los incisos a), b), c) y d)

III. El desempeño de esta función será irrenunciable. El docente designado será declarado en comisión de servicios en todas las tareas que desempeña en el momento de su designación, por un período que fijará en cada caso el Ministerio, a propuesta de la DI. G. E. M. A. S. Sólo por razones debidamente justificadas podrá prorrogarse el período de actuación de los jurados.

IV. La recusación de cualquiera de los miembros del Jurado podrá ser efectuados por cualquiera de los concursantes inmediatamente después de conocida la constitución del jurado pero antes de que éste produzca despacho. La recusación se hará ante la DI. G. E. M. A. S., la que deberá resolver en un plazo que no exceda de las cuarenta y ocho horas (48). Una vez que el Jurado produjere despacho, su decisión será irrecurrible.

V. El Jurado se constituirá con no menos de tres (3) miembros que reúnan las condiciones del punto I y según los casos del punto II:

- a) Para la elección de los miembros del jurado por parte de los concursantes, la Junta elaborará una nómina de cinco (5) u ocho (8) personas según los casos, que reúnan las condiciones del punto I o eventualmente del punto II a la que se propondrá a los concursantes que por su puntaje tengan derecho a participar en la prueba de oposición para que elijan dos de ellos, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del puntaje obtenido por antecedentes.
- b) Cuando algún miembro del jurado se vea impedido de tomar sus funciones o deba dejarlas por razones debidamente justificadas, será reemplazado según los casos por el que designe la Junta de Clasificación o por el que siga en número de sufragios en la elección efectuada oportunamente.
- c) Los integrantes de la lista, previamente, deberán manifestar a la Junta, su voluntad de no intervenir en el concurso. En caso contrario, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la comunicación de la Junta, ésta dará por aceptado el ofrecimiento y podrá comunicar la nómina.
- d) La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría procediéndose a un sorteo en caso de empate. El voto podrá ser

emitido por pieza certificada y el escrutinio será pública. La Junta anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será redactada un acta que firmarán también los candidatos presentes.

VI. En su primera reunión, el jurado integrado por el miembro designado por la Junta de Clasificación y por los miembros electos por los concursantes, fijará los días y horarios de trabajo, que serán comunicados a la Junta para su conocimiento y demás efectos.

VII. El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

VIII. La recusación o excusación de los jurados se registrará por las siguientes normas y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación, la que resolverá en definitiva. Los miembros del Jurado podrán ser recusados para intervenir en las clasificaciones de un concursante cuando se encuentre en algunas de las situaciones siguientes:

1º. Parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad y tercero de afinidad.

2º. Tener sociedad con el que se deba clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima.

3º. Haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente por clasificar.

4º. Haber emitido opinión pública o documentado dictamen o dado recomendaciones respecto a la persona por clasificar.

5º. Amistad íntima o enemistad manifiesta con el docente que se deba clasificar.

Los miembros del jurado que tuvieren conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente. Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El pedido de nulidad podrá ser efectuado por cualquiera de los interesados dentro de los diez (10) días de publicada la Constitución del Jurado, debiendo la Junta expedirse dentro de los cinco días (5) hábiles subsiguientes.

IX. El Jurado entenderá únicamente en las pruebas de oposición, estando a cargo de la Junta de Clasificación la evaluación de títulos y antecedentes, y cumplirá las siguientes funciones:

- 1) Clasificará las pruebas escritas y prácticas de acuerdo con lo establecido por la reglamentación pertinente.
- 2) Aprobará los planes de clases y de observación y crítica según los casos establecidos en la Reglamentación de Concursos de Oposición (ingresos/ascensos)
- 3) En caso de empate, deberá recibir y evaluar la prueba oral establecida en el Art. 19º, punto 13, inciso I, apartado IV.

**CAPITULO X: DE LA TITULARIZACIÓN Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES
SEMANALES**

ARTICULO 19°: (L. 4528/90) El ingreso a la docencia como personal titular se verificará previo estricto cumplimiento del inciso d) del artículo 7° de la presente Ley. Dicho ingreso se realizará por concurso de antecedentes, con el complemento en todos los casos que fuere necesario de concursos de oposición. En este último caso, la Junta de Clasificación procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 52°, inciso d), e), h) e i) de la presente Ley.

Art. 19°: REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91 / D. 1681-EC-94 / D. 1973-EC-94)

- I. El ingreso a la docencia de Enseñanza Media se efectuará por los cargos de menor jerarquía, de acuerdo a los siguientes escalafones:
- a) 1. Profesor
2. Vice-Director / Regente
3. Director
4. Supervisor
5. Sub-Inspector General
6. Inspector General

 - b) 1. Profesor
2. Regente / Vice-Director / Director
3. Secretario Técnico
4. Prosecretario General
5. Subsecretario General
6. Supervisor
7. Sub-Inspector General
8. Inspector General

 - c) 1. Profesor
2. Secretario Técnico
3. Prosecretario General
4. Secretario General

 - d) 1. Profesor
2. Asesor Pedagógico
3. Asesor Técnico Pedagógico
4. Jefe Departamento Pedagógico

 - e) 1. Profesor
2. Coordinador de Área

 - f) 1. Preceptor-Auxiliar Docente de Secretaria
2. Sub-Jefe de Preceptores
3. Jefe de Preceptores
4. Prosecretario
5. Secretario
6. Secretario Técnico

7. Prosecretario General
8. Secretario General

- g) 1. Prosecretario
2. Secretario
3. Secretario Técnico
4. Prosecretario General
5. Secretario General

- h) 1. Secretario
2. Secretario Técnico
3. Prosecretario General
4. Secretario General

Fuera de escalafón: . Bibliotecario
. Ayudante de Clases Prácticas
. Jefe de Departamento de Materias Afines

II. 1. Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de las clases semanales y/o cargos, el Ministerio de Gobierno llamará a concurso por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior con una antelación mínima de treinta (30) días. Este llamado se hará conocer conjuntamente con nómina de las vacantes a los establecimientos de su jurisdicción, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además en el periódico de mayor difusión y en el Boletín Oficial por tres (3) días en forma sintética.

2. Se entenderá por vacante el número de clases semanales que correspondan a cada asignatura y al o los cargos que no estuvieren ocupados por titulares. El ingreso en horas cátedras se hará hasta un máximo de dieciséis (16) horas.

III. 1. Los concursos se abrirán por un término no inferior a quince (15) ni superior a treinta (30) días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación personalmente o por correspondencia Certificada.

2. Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de la Junta de Clasificación.

Las vacantes se adjudicarán atendiendo el orden de mérito. Cuando se produjere empate y el número de candidatos en esas condiciones fuese superior al de las vacantes no adjudicadas, se procederá como indica el Apartado IV Inc. 2 de este artículo.

3. Para la asignación del puntaje correspondiente a los candidatos, regirá la siguiente valoración:

- a) POR TITULO DOCENTE: 9 PUNTOS.

A los efectos de la clasificación ordinaria para interinatos y suplencias en horas cátedras, se considerarán, además, los títulos previstos en los puntos b) y c) del inciso II del Art. 8°.

b) OTROS TITULOS DE NIVEL SUPERIOR DE LA ESPECIALIDAD: por título docente para el nivel medio o superior, o título

profesional de nivel terciario o universitario se computará 2 puntos.

Por título técnico de nivel terciario o universitario se computará 1 punto.

Máximo de este ítem: 2 puntos.

c) POR ANTIGÜEDAD DEL TÍTULO DOCENTE: por cada año de antigüedad se computará 0.25 punto *hasta un máximo de 3 puntos.*

d) POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA SUPERIOR, MEDIA, TÉCNICA O ARTÍSTICA, oficial o reconocida oficialmente: 0.25 punto por cada año o fracción no menor a seis (6) meses continuos o discontinuos, *hasta un máximo de seis (6) puntos, considerándose una sola vez los servicios simultáneos.*

e) CONCEPTO: se considerarán los conceptos de los tres (3) últimos años, continuos o discontinuos, en los que el docente hubiere sido calificado, de acuerdo a la siguiente valoración:

Sobresaliente: 1 punto por año.

Muy Bueno: 0.50 punto por año.

A los efectos de la clasificación ordinaria para interinatos y suplencias, los conceptos tendrán validez únicamente en los establecimientos en que el docente hubiere sido conceptuado y cuando correspondan al mismo cargo o función que se clasifica o al inmediato anterior del escalafón respectivo.

Cuando existieren dos o más conceptos, éstos se promediarán numéricamente y se valorarán de acuerdo con el resultado en forma conceptual únicamente para los llamados a concurso.

f) PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIÓN DEL TÍTULO DOCENTE: se computará de acuerdo con la siguiente valoración:

Promedio Sobresaliente de 9 a 10 puntos: 1 punto.

Promedio Distinguido de 8 a 8.99 puntos: 0.75 punto.

Promedio Muy Bueno de 7 a 7.99 puntos: 0.50 punto.

En los casos que el título no registre el promedio general de calificaciones, ya sea numérico o conceptual, el aspirante adjuntará una constancia que lo acredite con la equivalencia a la escala numérica de 0 a 10.

g) POR PREMIOS: se considerarán para este ítem los tres primeros y/o grandes premios, oficiales y/o privados de reconocido prestigio, según el ámbito que hubiese abarcado la convocatoria, de acuerdo con la siguiente valoración:

1. Premios Internacionales: 1ro: 1,50 punto; 2do: 1 punto; 3ro: 0,50 punto.

2. Premio Nacionales: 1ro: 0,75 punto; 2do: 0,50 punto; 3ro: 0,25 punto.

3. Premios Provinciales: 1ro: 0,50 punto; 2do: 0,35 punto; 3ro: 0,15 punto.

4. Premios Municipales: 1ro: 0,25 punto; 2do: 0,15 punto; 3ro: 0,10 punto.

Cada premio deberá ser fehacientemente acreditado por la entidad que lo otorga.

Cuando se trate de premio único, se considerarán los valores de primer premio.

En caso de obtener un mismo trabajo varios premios se tomará el de mayor valoración.

Los premios referidos a la especialidad se valorarán hasta un máximo de tres (3) puntos y los que no cumplan esta condición, hasta un máximo de 1,50 punto.

Máximo de este ítem: 3 puntos.

h) POR PUBLICACIONES: se entenderán por publicaciones los trabajos de carácter científico, literario, artístico, técnico o pedagógico, editados en forma de libros, folletos, fascículos, artículos, crónicas, etc., independientes o integrando libros, revistas especializadas o artículos periodísticos; publicados por editoriales o periódicos de notorio prestigio o avalados por organismos oficiales internacionales, nacionales o provinciales.

Los trabajos resultantes de una función inherente al cargo desempeñado no serán valorados.

Cuando se trate de único autor, se tendrá en cuenta la siguiente valoración:

1. Libro: hasta 1,50 punto por libro.

2. Folleto o fascículo: hasta 0,50 punto por cada uno.

3. Artículo, crónica, cuento, etc.: hasta 0,10 punto por cada uno, pudiendo acumular hasta 1 punto por este concepto.

4. Trabajos aprobados en congresos: seminarios o jornadas: hasta 0,30 punto por cada uno. Máximo: 1,50 punto.

En caso de autoría compartida se otorgará el 50% del puntaje que corresponde a único autor.

Asimismo se valorarán las traducciones y los trabajos publicados en medios audiovisuales y/o informáticos, cuando su autoría tuviese registro de propiedad intelectual. El puntaje será asignado por la Junta de Clasificación, en consonancia con los valores detallados en este rubro.

Las publicaciones referidas a la especialidad se valorarán hasta un máximo de tres (3) puntos y las que no cumplan con esta condición hasta 1.50 punto.

Máximo de este Ítem: 3 puntos.

i) POR ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO: se entenderán por tales las actividades de perfeccionamiento pedagógico, técnico específico y culturales, organizadas o auspiciadas por entidades oficiales y cuya aprobación estuviese sujeta a condiciones de asistencia y evaluación. Se considerarán los siguientes puntajes:

1. Para cursos con asistencia y evaluación, de 10 hasta 150 horas cátedra: 0,01 punto por cada hora cátedra de duración que tuviere el curso.

2. Para cursos a distancia con evaluación presencial: hasta dos (2) puntos.

3. Los cursos de una duración de tres (3) a doce (12) meses sin especificación de horas cátedra y cuya aprobación esté certificada: hasta un (1) punto.

4. Capacitación docente para el nivel medio realizada en instituto superior de formación docente: 2 puntos. Sólo se acumulará este puntaje a un título habilitante o supletorio.

5. Estudios realizados en establecimientos de nivel superior, oficiales o privados reconocidos: se computará 0,10 puntos por materia aprobada, hasta un máximo de dos (2) puntos.

6. Por adscripciones aprobadas en su totalidad en establecimientos de enseñanza superior: 1 punto por cada una, hasta un máximo de 2 puntos.

7. Por pasantías aprobadas en institutos de enseñanza terciaria o universitaria, o en entidades privadas, cuando fueren encomendadas por instituciones oficiales: 0,50 punto por cada una, hasta un máximo de 1 punto.

8. Cuando el perfeccionamiento fuere producto de la obtención y cumplimiento de una beca, en el país o el extranjero, ganada por concurso convocado y publicado en medios de difusión locales y declaradas de interés provincial, se valorará con el siguiente puntaje:

. Beca aprobada: hasta 0,60 punto.

. Beca cumplida sin aprobación. Se valorará con el 50% del puntaje que correspondiere si estuviese aprobada.

Se adicionará: por trabajo final: 0,10 punto y por título obtenido 0,20 punto.

Los estudios de perfeccionamiento pedagógicos o referidos a la especialidad se valorarán hasta un máximo de siete (7) puntos y los que no reúnan este requisito hasta dos (2) puntos.

Máximo de este Ítem: 7 puntos.

j) POR CONCURSOS GANADOS: por cada cargo o función docente en la Enseñanza Media, Técnica, Artística, Terciaria o Universitaria obtenidos en concursos oficiales en las respectivas asignaturas o cargos, se computará: por concurso de oposición: un (1) punto y por concurso de antecedentes: 0,50 punto. En caso de ingreso en la docencia por concurso de oposición con título habilitante o supletorio, se computará únicamente 0,50 punto.

Máximo de este Ítem: 2 puntos.

k) POR CARGOS DOCENTES: por cada cargo de ascenso desempeñado en la docencia de nivel medio se asignará desde 0,10 hasta 0,30 punto por cargo, teniéndose en cuenta la jerarquía de los mismos.

Asimismo se asignará puntaje, dentro de los valores mencionados en el párrafo anterior, por desempeñar los cargos de Jefe de Departamento de Materias Afines, Miembro de Junta de Clasificación y Miembro de Junta de Disciplina.

El puntaje de cada cargo se computará por año o fracción no menor de seis (6) meses.

Máximo de este Ítem: 2 puntos.

1) POR OTROS ANTECEDENTES: se entenderán por tales, los relativos a la asignatura o cargo a que se aspira. Los trabajos resultantes de una función inherente al cargo desempeñado no serán valorados, a los efectos del puntaje.

Se asignará la siguiente valoración:

1. Por participación en Congresos, Seminarios o similares: hasta 0,30 puntos por participación.

2. Por cursos de perfeccionamiento sin evaluación: 0,01 punto por cada 10 horas cátedra de duración del curso.

3. Por comisiones de servicio encomendadas por Decreto o Resolución de autoridad competente del área educativa que se traduzca en trabajos que permitan la difusión de los resultados obtenidos: hasta 0,30 punto por comisión.

4. Por desempeño como miembro de jurado en concursos de oposición en la enseñanza media, terciaria o universitaria: hasta 0,40 punto por concurso.

5. Por exposiciones artísticas, técnicas o científicas, individuales o colectivas: hasta 0,50 punto cada una.

6. Por presentación unipersonal en concierto o ballet; hasta 0,50 punto cada una.

7. Por integrar cuerpo de ballet, orquesta, coro o ballet, ganado por concurso, hasta 0,05 punto cada uno.

8. Por desempeño como director de orquesta, coro o ballet, ganado por concurso, hasta 0,50 punto cada uno.

9. Por presentación de obras coreográficas, teatrales y/o musicales, montaje y puesta en escena: hasta 0,15 punto cada una.

Los puntos 5,6,7,8 y 9 serán valorados cuando tengan auspicio oficial o de entidad de reconocido prestigio. En todos los casos, la presentación o repertorio que se repita será considerado una sola vez.

10. Por esculturas, monumentos, murales, restauración de obras de arte y otras manifestaciones artísticas: hasta 0,50 cada uno.

Se valorarán estos trabajos cuando fueren encomendados por instituciones oficiales.

11. Por coreografía y composición de obras musicales, de destacado mérito conocido públicamente y con registro de la propiedad intelectual: hasta 0,50 punto por cada una.

12. Por participación en campamentos, con un mínimo de 48 horas frente a alumnos, ferias, olimpiadas y/o similares, referidos al ámbito educativo y aprobadas por autoridades superiores del área: 0,10 punto por participación en cada una de las instancias.

13. Participación en competencias intercolegiales organizadas por instituciones oficiales educativas: hasta 0,10 punto por competencia. Máximo; 1,50 punto.

14. Por desempeño en la docencia superior, terciaria o universitaria: 0,10 por año o fracción no menor de seis (6) meses, hasta un máximo de 1 punto.

15. Por desempeño en establecimientos ubicados en zona desfavorable o muy desfavorable 0,05 punto por año y siempre que registre un concepto no inferior a "Muy Bueno".

16. Por curso dictado se asignará 0,02 punto por cada hora cátedra de duración, el que no podrá ser inferior a 10 horas cátedra. El

curso deberá ser dictado con auspicio oficial y sobre aspectos técnicos, pedagógicos y/o culturales afines con la asignatura o cargo. Se valorará el curso una sola vez aunque haya sido dictado en diferentes oportunidades.

Los antecedentes no previstos en este rubro, serán considerados por la Junta de Clasificación a los efectos de la valoración que pudiera corresponder.

Máximo de este Ítem: 3 puntos.

En los casos de concursos para cubrir cargos directivos o de supervisión, se valorarán todos los antecedentes relacionados con las funciones del cargo al que se aspira, y los que correspondan a las asignaturas que integran los planes de estudios respectivos. Esta disposición regirá, también, para la clasificación ordinaria de los aspirantes a cubrir interinatos y suplencias en los cargos referidos.

IV) 1. La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que sea menester realizar pruebas de oposición. En los casos debidamente fundados, a solicitud de la Junta, la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior podrá prorrogar el plazo establecido.

2. Los aspirantes ganadores tendrán derecho de acuerdo con el orden de merito, a elegir las horas vacantes en que desee ser designado. En caso de que dos (2) o más participantes registraren idéntico puntaje total, las horas se asignarán teniendo en cuenta los siguientes rubros que se aplicarán sucesivamente si subsistiera la igualdad del puntaje.

- a) Mayor antigüedad en la docencia media provincial.
- b) Mayor antigüedad en la asignatura o cargo.
- c) Mejor Concepto Profesional considerando el último obtenido.
- d) Mejor asistencia en el último año de prestación de servicios en establecimientos Dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.
- e) Mejor promedio de título.

3. Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, éstas se incrementarán con carácter titular o interino según corresponda.

En ningún caso el profesor podrá exceder el máximo de horas permitido por el régimen de acumulación de cargos.

ARTICULO 20°: (L. 4528/78) El personal titular podrá acrecentar horas cátedras hasta alcanzar un máximo de treinta y seis (36), sean éstas de jurisdicción nacional, provincial o municipal. Este máximo sólo podrá obtenerse dictando horas cátedra.

El acrecentamiento será gradual y en la forma que lo establezca la Reglamentación.

Art. 20°: REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91)

A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases, para los profesores con título docente que hubieran obtenido

en el último período escolar en el que hayan sido conceptuados, un concepto no inferior a "Muy Bueno", regirá la siguiente escala:

- a) Con hasta dieciséis (16) horas, acrecentarán hasta veinticuatro (24)
- b) Con hasta veinticuatro (24) horas, acrecentarán hasta treinta y seis (36)

Al momento de efectivizarse el acrecentamiento, el docente deberá encuadrar su situación

de revista dentro de los límites de acumulación de cargos permitidos por la legislación respectiva.

ARTICULO 21°: (L. 3520/78) Los cargos de preceptores de los establecimientos de Enseñanza Media, serán cubiertos con personal que posea títulos, estudios secundarios, preferentemente maestros normales y profesores. La Junta de Clasificación preparará las listas de aspirantes por orden de merito.

Art. 21°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I.- Los concursos para proveer cargo de Preceptor se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 19° de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1) Títulos:

- a) Profesor : 9 puntos.
- b) Profesor para Educación Primaria, de Nivel Elemental, de Jardín de Infantes: 7 puntos.
- c) Maestro Normal Nacional, Maestro Normal Regional: 6 puntos.
- d) Bachiller Pedagógico con orientación docente: 5 puntos.

2) Antecedentes: regirá la valoración establecida en la reglamentación del art. 19° punto VII del apartado III.

II.- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito y por sexos, proporcionalmente al número de alumnos varones y mujeres de cada establecimiento. Cuando se produjere un empate y el número de candidatos en esas condiciones superase el de vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición entre dichos candidatos la que se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del art. 19° con las excepciones siguientes:

- a) El jurado estará integrado por personal directivo y por profesores de cualquier asignatura;
- b) La prueba estará destinada a verificar si el candidato conoce las disposiciones reglamentarias, cuya observación y aplicación corresponden al ejercicio del cargo.

ARTICULO 22°: (L. 3520/78) Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de Enseñanza Media, se requerirá el título de Bibliotecario expedido por Instituto Oficial.

Art. 22°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I.- Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecarios se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del art. 19° y de acuerdo con la siguiente valoración de título y antecedentes:

1) Títulos:

De Bibliotecario expedido por Institución oficial: 9 puntos

Supletoriamente: Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal: 6 puntos.

Maestro Normal: 3 puntos

Se bonificará con 2 puntos la acumulación de algunos expresados títulos de profesor al de Bibliotecario.

2) Antecedentes: La valoración será establecido en la reglamentación del art. 19°, punto j, número IV, letras a), b), c), d) y e)

II.- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produjere empate y el número de candidatos en esas condiciones superase el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición entre dichos candidatos, regida por las normas establecidas en la reglamentación del art. 19° con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores.

b) La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado a la especialidad.

ARTICULO 23°: (L.3520/78) Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos se requerirá el título de Profesor en la Especialidad.

Art. 23°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I.- Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del art. 19° y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1) Títulos:

a) Título docente con especialidad: 9ps.

b) Título habilitante en la especialidad: 6ps.

c) Título supletorio en la especialidad: 3ps.

Se bonificará con dos (2) puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente de nivel superior afines con la especialidad.

2) Antecedentes: regirá la valoración establecida en la reglamentación del art. 19°, punto j), número IV, letras a), b), c), d) y e)

II.- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produjere empate y el número de candidatos en esas condiciones superase al de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba práctica.

ARTICULO 24°: (L.3520/78) Los cargos de Prosecretario o Secretario docente de los establecimientos de Enseñanza Media, serán cubiertos, preferentemente profesores y maestros normales. La Junta de Clasificación preparará las listas de aspirantes por orden de mérito.

Art. 24°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I.- Los cargos de Secretario y Secretario docente serán cubiertos por concurso de antecedentes y oposición según lo reglamentado por el art. 19 excepto en lo que corresponda a la prueba práctica, la que versará sobre las disposiciones reglamentarias cuya observancia y aplicación correspondan al ejercicio del cargo, y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1) Títulos:

Secundaria: 9 puntos. - Profesor de Enseñanza Media, o Superior o
Primaria: 7 puntos. - Profesor de Nivel Elemental para la Educación
Regional: 6 puntos. - Maestro Normal Nacional y Maestro Normal
pedagógico: 5 puntos. - Bachiller con orientación docente o Bachiller

2) Antecedentes: Poseerán, además de lo establecido, título de dactilógrafo, mecanógrafo o estenógrafo.

II. Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produjere empate y el número de candidatos en esas condiciones superase el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición entre dichos candidatos, regida por las normas establecidas en la reglamentación del art. 19° con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por personal directivo y de supervisión.

b) La prueba estará destinada a verificar si el candidato conoce las disposiciones reglamentarias cuya observancia y aplicación corresponden al ejercicio del cargo.

c) Se incluirá una prueba de dactilografía y redacción.

CAPITULO XI: DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 25°: (L.3520/78) Los ascensos serán:

a) De categoría: aquellos que promuevan al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior.

b) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

Art. 25°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I.- Cuando un establecimiento fuera elevado de categoría, el personal que corresponda será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en

el que revistaba salvo que expresamente renunciare a ello. En el caso de acumulación de cargos y horas, en dicho traslado se tratará de respetar el grupo de horas del establecimiento al que pertenecía y se tendrán en cuenta razones de distancia y ubicación. Cuando no fuese posible trasladar de inmediato a los afectados estos seguirán revistando hasta que sean definitivamente ubicados, en la categoría que había alcanzado el establecimiento.

II.-Para los ascensos de jerarquía y de categoría se tendrá en cuenta la reglamentación vigente.

ARTICULO 26°: (L.3520/78) Todo ascenso se efectuará previo concurso de títulos y antecedentes, agregándose además pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en el presente Estatuto.

Art. 26°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 27°: (L.3520/78) El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Revistar como titular en servicio activo.
- b) Haber merecido concepto sintético no inferior a "Muy Bueno" en los dos últimos años.
- c) Reunir las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá lo dispuesto en el apartado b) cuando hubiera declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trata de proveer argos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.

Art. 27°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 28°: (L.3520/78) Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se efectuarán previo concurso de títulos antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.

Art. 28°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 29°: (L.3520/78) Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se efectuarán previo concurso de títulos, antecedentes y oposición, pudiendo participar quienes posean concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres años en los que hubiere sido calificados como docente. La Junta de Clasificación evaluará los títulos y antecedentes y los jurados, las pruebas de oposición.

Art. 29°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I.-1- La Junta de Clasificación determinará las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, utilizando a esos efectos las que fueren más antiguas, con especificación, en cada caso, de establecimiento, categoría y turno para los cargos directivos y la modalidad de la materia, de acuerdo con las necesidades de la Dirección

CENTRO DE DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR

General de Enseñanza Media, Artística y Superior, para los cargos de supervisión. Esta dentro de los quince días hábiles siguientes, llamará a concurso, al que podrán presentarse los docentes que se encontraren en situación activa y reunieren las condiciones generales previstas en el inc. d) del art. 7º y las especiales que se determina para cada cargo.

Cuando se tratara de proveer cargos de supervisor, los docentes podrán inscribirse solamente en las asignaturas a que se hubieren dedicado o en las que fueren titulares, con cinco años, como mínimo de antigüedad.

2- La Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior hará conocer el llamado a concurso, junto con la nómina de vacantes, a todos los establecimientos de su jurisdicción.

3- Los concursos se abrirán por un término de no inferior a 15 días ni superior a 30 y los aspirantes se inscribirán en la Junta, personalmente o por correspondencia certificada.

4-Para la asignación del puntaje que corresponda a los candidatos, la Junta aplicará la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Títulos: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación indicada en el punto III, apartado 7, inc. a) del art. 19º.

b) Antecedentes: se valorarán los establecidos en el punto III, apartado 7, incisos b) al 1) del art. 19º, citado precedentemente.

c) Antigüedad: en el rubro "Antigüedad en la docencia", se bonificará por cada año o fracción no menor de seis meses con 0.50 de punto la antigüedad en el mismo cargo o en uno de superior jerarquía del escalafón respectivo, y con 0.25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior -excluido el inicial de la carrera- en carácter titular, interino o suplente, hasta un máximo de tres puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán con la documentación debidamente certificada por autoridad competente.

5-La Junta, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborará la nómina por orden de méritos con discriminación de los puntajes y fijará los plazos para la notificación a los candidatos. Para tener derechos a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido en concepto de títulos y antecedentes, más del 50% del máximo posible de puntos.

Cuando el número de aspirantes en las condiciones precedentes fuera mayor que el de las vacantes. Intervendrán en la oposición todos los que estuvieren en condiciones. Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieren obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

II.-1. En caso de declarar desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado, se observará el siguiente procedimiento: para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible para haber obtenido en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos no inferior al 75% de lo obtenido por igual concepto por el aspirante mejor clasificado. Cuando el número de aspirantes que cumplan dicho requisito fuera mayor que el de las vacantes, intervendrán en la oposición todos los que estuvieren en condiciones. Tendrán igual derecho

todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

2.La oposición consistirá -con las excepciones expresamente establecidas por ciertos cargos- en una prueba teórica escrita de hasta dos horas de duración y otra prueba práctica que no excederá de ese mismo tiempo. Las dos pruebas se realizarán públicamente en los establecimientos que proponga el Jurado de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

3.La prueba versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo, sorteado de entre cinco que, con veinticuatro horas de antelación a la prueba fijará el Jurado. Dicho tema será dado a conocer a los interesados en el momento del sorteo.

Los temas mencionados, que se propondrán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán seleccionados de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Objetivos, plan y programas del correspondiente y tipos de estudios.
- b) Didáctica de una asignatura o actividad, elegida por el aspirante
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias.
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondientes.
- f) Vida estudiantil.
- g) Servicios educativos y especiales.
- h) Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias.
- i) Otros que el jurado estimare convenientes.

El jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4.La prueba práctica se realizará en un establecimiento de enseñanza y consistirá en la redacción de un informe técnico acerca de los distintos aspectos de su actividad, los cuales serán indicados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación.

Además se cumplirá la observación y crítica de una clase de una clase elegida por el aspirante. Antes de iniciar estas tareas, los concursantes presentarán al Jurado el respectivo plan de observación y crítica.

5.Cada prueba será calificada por el Jurado con números enteros hasta diez puntos. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de seis puntos en la teórica.

Aprobarán la prueba práctica, que será eliminatoria, los aspirantes que obtuvieren seis puntos por lo menos.

6.La Junta de Clasificación sumará los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes y las clasificaciones de las dos pruebas de oposición aprobadas, estableciendo así el cómputo total que será, salvo error material, definitivo e irrecusable, y confeccionará la nómina de los concursantes por estricto orden de méritos. Los aspirante tendrán derecho de acuerdo con dicho orden, a elegir el cargo en el que desearan ser designados.

7.En caso de empate entre dos o más candidatos la prioridad se determinará por alguna de las pautas que por su orden se enumeran:

- a) El mayor número de puntos en las dos pruebas de oposición.

-
- b) El de mayor puntaje en títulos y antecedentes.
 - c) El de mayor antigüedad en el cargo por llenar.
 - d) El de mayor antigüedad en la docencia.

8. Dentro de los cinco días hábiles de finalizada la elección de los cargos concursados, la Junta de Clasificación elevará a la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior, el dictamen en el que figurarán: los docentes ganadores, los cargos elegidos y copia de las actas del Jurado. Los dictámenes se ajustarán a las normas que en tal sentido imparta el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

ARTICULO 30°: (L.3520/78) Para optar a los ascensos será necesario revistar en situación activa y poseer el título por el inciso d) del artículo 7°.

Art. 30°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 31°: (L.3520/78) Para optar a los cargos que a continuación se enumeran se requerirá la antigüedad mínima en la docencia media, técnica, artística o superior oficial o adscripta que para cada caso se indica:

- 1°. Para Vicedirector o Vicerrector: 7 años en la docencia.
- 2°. Para director o rectos. 10 años (diez) años en la docencia.
- 3°. Para supervisor de enseñanza media. 12(doce) años en la

docencia.

Art. 31°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 32°: (L.3520/78) El cargo de Subinspector Gral. Se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 28° y 29°. Podrán participar en él los inspectores de Enseñanza Media con dieciséis años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a muy bueno en los cuatro últimos años como supervisor. Este concurso estará a cargo de jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que dispone el art. 18° de este estatuto.

Art. 32°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 33°: (L.3520/78) El cargo de supervisor General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los art. 28° y 29°. Podrán participar los Subinspectores Generales y Supervisores de Enseñanza Media con 18 (dieciocho) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a Muy bueno en los cuatro últimos años como supervisor. Este concurso estará a cargo de jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que dispone el art. 18° de este estatuto.

Art. 33°: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPITULO XII: DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 34°: (L.3520/78)El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad tendrá derecho a solicitar por permuta su cambio de destino. El cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos de los dos últimos meses del año escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo por igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.

Art. 34°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I.- En las solicitudes d permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II.- La solicitud de permuta seguirá el siguiente trámite:

a) Se presentará suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde estos presten servicios.

b) El docente ajeno donde se presento la permuta, agregara un informe de la Dirección del suyo, aludido en el inciso siguiente.

c) La Dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Clasificación con el informe de las pertinentes direcciones.

III.- La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los diez días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad correspondiente, quien resolverá en un término no superior a treinta días. La permuta se efectivizará cuando el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación lo disponga.

IV.- La Junta de Clasificación abrirá un registro en el que se anotará los pedidos individuales de permuta de personal, debiendo los interesados enviar los datos siguientes:

a) Nombre y apellido y documento de identidad.

b) Título.

c) Establecimiento donde actúa.

d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento.

e) Cargo u horas de cátedras con especificación de la asignatura, curso y turno que deseare permutar.

f) Establecimiento y turno en el que deseare la permuta.

V.- La Junta de Clasificación enviará a la superioridad para su publicación trimestral, la nómina de los docentes inscriptos para permutas y traslados con datos mencionados en el punto anterior.

VI.- Las permutas se resolverán en primera instancia por la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior y en forma definitiva por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

VII.- Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada cuando ambos interesados prestaren su conformidad para ello y siempre que no hubiesen tomado posesión del cargo.

VIII.- Las permutas sólo podrán efectuarse entre docentes titulares y siempre que tuviesen cargos de la misma jerarquía e idéntico número de horas, salvo en este último caso, que uno de los interesados aceptase perder una hora.

ARTICULO 35°: (L.3520/78)El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad de integrar el núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados después de transcurridos un año de servicio efectivo en los dos casos o dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido o de su toma de posesionen el caso de ingreso, cuando no mediaren las razones anteriormente expuestas.

Art. 35°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I. Las solicitudes de traslado por razones de salud y de integración del núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado producido por la Junta Médica de la Jurisdicción provincial competente o el de vencidad y convivencia otorgado por la autoridad correspondiente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se hubiese producido por traslado del cónyuge al servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

ARTICULO 36°: (L.3520/78)El personal docente que se hubiese desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable, tendrá prioridad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación. Si el interesado no poseyera las condiciones de títulos, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslado o permuta, estos se realizarán a cargo de menor jerarquía o categoría.

Art. 36°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I.-Para los traslados se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: 1 punto más.

b) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: 0.50 punto más.

c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: veinticinco centésimos de punto.

II.- Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar cuando mediere el consentimiento del interesado.

ARTICULO 37°: (L.3520/78)Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del Art. 16° se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establecen para los nombramientos.

Art. 37°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I. El personal interesado presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, durante los meses de octubre-noviembre o abril-mayo.

II. La Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior hará llegar a la Junta de Clasificación de inmediato las solicitudes de traslado del personal de la jurisdicción.

III. Los traslados por razones de salud o integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente:

a) Cuando se tratara de solicitudes presentadas en octubre y noviembre, el traslado se acordará en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero y se hará efectivo al iniciarse el período escolar.

b) Cuando se tratara de solicitudes presentadas en abril y mayo, el traslado se acordará en los meses de mayo, junio, julio y agosto y se hará efectivo de inmediato.

IV. Los traslados se acordarán en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del art. 34°.

V. Las solicitudes de traslados no consideradas por falta de vacante, serán incluidas para ser tratadas entre las del período siguiente salvo que los interesados desistieren por escrito.

VI. Los traslados de personal, categoría y ubicación, salvo que el interesado aceptare rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VII. El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado siempre que no se hubiere hecho efectivo y cuando mediaren razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.

ARTICULO 38°: (L.3520/78)El personal con título supletorio sólo podrá solicitar traslados a establecimientos de ubicación más favorable, después de diez (10) años de servicio o de cinco desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales y siempre que su concepto no sea inferior a "Bueno".

Art. 38°: SIN REGLAMENTACIÓN

CAPITULO XIII: DE LAS REINCORPORACIONES

ARTICULO 39°: (L.3520/78)El docente que solicitare su reintegro a servicios activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco (5) años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y cumpla las condiciones especificadas en el Art.7°.

El derecho establecido en el presente artículo no alcanzará a quienes lo solicitaren una vez cumplida la edad establecida por las Leyes para el retiro definitivo. En este caso la imposibilidad de reincorporación no afectará a quienes estuvieren ya desempeñándose al momento de cumplir la edad aludida o de acogerse a un beneficio jubilatorio.

Tampoco pueden solicitar su reincorporación los que hubiesen estado alejados de la docencia activa por un período superior a cinco años.

Art. 39°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I. El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que fueren causas que afectaren la moral o lo fuesen de carácter profesional.

II. Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse

ante la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior cumplimentándose el requisito establecido por el inc. b) del Art. 7º mediante certificación de autoridad competente.

III. La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación remitidos por la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior en las épocas establecidas para los traslados.

IV. El docente será reincorporado en la misma modalidad y jerarquía o con el mismo número de horas en el que revistaba siempre que hubiere vacantes en los establecimientos en los que solicita su reincorporación.

V. La Junta de Clasificación elaborará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de méritos y las elevará a la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

VI. El personal docente que después de haber ascendido desee volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo que actuó, deberá solicitarlo ante la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior quién requerirá dictamen previo a la Junta de Clasificación.

VII. En el caso aludido en el apartado anterior, el docente, para reincorporarse a su mayor jerarquía anterior, deberá someterse nuevamente al concurso de ascenso respectivo.

CAPITULO XIV: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 40º: (L.3520/78) Los aspirantes a interinatos y suplencias en la Enseñanza Media, deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

Art. 40º: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78 / D. 531-EC-93)

I. Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la reglamentación del Artículo 19º de la Ley Nº 3520/78 y su modificatoria, podrán inscribirse en todos los establecimientos cuando poseyeran título docente y hasta en cinco (5) establecimientos cuando únicamente contasen con título habilitante y/o supletorio. Esta disposición rige además para los cargos y/u horas cátedra incorporados a la provincia a partir del 1º de enero de 1993.

II. Los aspirantes con título supletorio podrán registrar su inscripción sólo en dos de las asignaturas o cargos para las que estuvieren autorizados según las disposiciones del Anexo sobre títulos.

III. La inscripción se hará entre el primero y el último día hábiles de agosto de cada año. Además, se abrirán inscripciones entre el 1 y el 15 de enero y del 15 de marzo al 15 de abril, únicamente para los aspirantes que hubieren obtenido su título en los turnos de diciembre y marzo-abril respectivamente.

IV. La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la reglamentación del capítulo X.

V. La Junta de Clasificación enviará a cada establecimiento las nóminas de orden de méritos antes del 20 de diciembre de cada año y con validez solamente para el curso escolar siguiente.

Las listas de orden de mérito de los inscriptos en enero y marzo/abril se enviarán hasta el 15 de febrero y el 30 de abril, respectivamente. Las nóminas serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos y podrán ser consultadas en la sede de la Junta.

ARTICULO 41°: (L. 4528/90) Los rectores o Directores propondrán a los suplentes o interinos, observando el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior constituirá el acto administrativo válido para las designaciones de suplencias e interinatos.

Art. 41°: REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91)

I. Los Rectores o Directores propondrán a los suplentes o interinos, dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la vacancia o ausencia del titular, observando el orden de mérito del establecimiento.

Una vez agotada la lista de orden mérito con título docente del establecimiento se podrá ofrecer a otros aspirantes con título docente clasificado.

II. El Director de cada establecimiento está obligado a publicar, a través de los medios de difusión, escritos u orales, por lo menos en el día que establezca la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior, la existencia de los cargos y horas por cubrir, siempre que no sea posible realizar el ofrecimiento en forma personal. Dicha publicación deberá contener los siguientes datos: establecimiento, domicilio, cargo, asignatura, número de horas, curso, división, turno, carácter, lapso del interinato y/o suplencia.

Pasado los tres (3) días a partir de la publicación oficial, y no habiéndose hecho presentes en el establecimiento los aspirantes clasificados en lista de orden de mérito de la escuela y otros aspirantes con título docente, se considerará por desestimado el ofrecimiento.

III. Todo el personal interino que no reúna los requisitos establecidos por la Ley 3520/78, sus modificaciones y su reglamentación será designado hasta la iniciación del término lectivo siguiente.

IV. La aceptación ofrecimientos de interinatos y suplencias implica estar en condiciones reglamentarias para tomar posesión de los mismos de inmediato.

Previo a la toma de posesión del cargo u horas cátedras el docente demostrará mediante la presentación de declaración jurada que su situación de revista se encuadra dentro de los límites de acumulación de cargos permitidos por la legislación respectiva.

ARTICULO 42°: (L.3520/78) La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas.

En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura, y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente que se haya desempeñado en el cargo.

Art. 42°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78 / D. 1444-EC-94)

I. El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia con goce de sueldo hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

II. El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacante y el suplente mientras dure la licencia y/o ausencia del reemplazado. Cuando las horas cátedra o cargo quedaren vacantes por renuncia, jubilación, traslado, etc. del reemplazado, el suplente pasará automáticamente a revistar con carácter interino condicionado a lo previsto en el Artículo 41° apartado II del Decreto N° 3168-G-91.

III. El personal interino y suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una décima, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días continuos o discontinuos como mínimo

ARTICULO 43°: (L.3520/78)EL desempeño de los interinos y suplencias que no fueren titulares del establecimiento y cuya labor excediere los noventa días consecutivos, será calificado por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

Art. 43°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 44°: (L.3520/78)Los cargos directivos que quedasen vacantes serán cubiertos automáticamente con carácter interino por los titulares de los directivos en orden descendente o por el profesor titular de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 44°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78 / D. 6889-G-86)

I. En los establecimientos que contasen con Vicedirector o Vicerrector, éste se hará cargo automáticamente y en forma transitoria de la Dirección de los mismos, en los casos de vacancia del cargo o de licencia o ausencia de titular.

II. En los establecimientos que no contasen con Vicedirector o Vicerrector, el reemplazo establecido en el apartado anterior, será cubierto por el profesor titular del establecimiento mejor clasificado. En caso de renuncia fundada del mismo, éste será reemplazado por aquel le siguiere en orden de mérito en el mismo establecimiento.

III. El Vicedirector o Vicerrector será reemplazado en la forma establecida en el punto anterior.

IV. El Regente será reemplazado por el profesor titular del

establecimiento mejor clasificado. En caso de renuncia fundada del mismo, será reemplazado por aquel que le siguiere en orden de mérito en el mismo establecimiento.

V. Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos se efectuarán observando el escalafón correspondiente de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

VI. Los supervisores de todos los grados y especialidades serán reemplazados transitoriamente por el personal que reúna las condiciones establecidas en el correspondiente caso por este Estatuto, como requisito para poder optar al cargo en carácter de titular. Las designaciones para el desempeño de interinatos y suplencias en tales casos, serán efectuadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio expresadas por la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

VII. La Junta de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, hará conocer a los establecimientos de su jurisdicción y la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior, las nóminas del personal correspondiente, por orden de mérito, a la iniciación de cada año escolar, y con validez para este.

VIII. Cuando dentro del escalafón respectivo no existiere en un establecimiento personal titular con antigüedad suficiente para los reemplazos a que se refieren los apartados I, II, III, IV Y V del presente artículo, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, podrá efectuar tales reemplazos con personal titular del establecimiento y del escalafón cualquiera sea su antigüedad en la docencia.

Asimismo, cuando un establecimiento no contase con personal titular dentro del escalafón respectivo, los reemplazos podrán efectuarse con personal provisional de igual escalafón que presente servicios en el mismo establecimiento, aún cuando no contase con la antigüedad requerida para cada cargo.

A los efectos de los reemplazos indicados precedentemente se seguirá el procedimiento establecido en el apartado VII del presente artículo.

IX. Cuando se tratase de establecimientos recién creados la provisión inicial de personal directivo y docente para su organización y funcionamiento se hará con carácter provisional, a cuyo efecto se llamara a inscripción de aspirantes en el plazo que fijará el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y la Junta de Clasificación elaborará la nómina correspondiente por orden de mérito. Cuando no existieren aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar las funciones docentes, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, podrá designar directamente, con carácter provisional, al personal directivo.

X. En los casos de reemplazos a los que se refiere el punto VI de la reglamentación del presente artículo y cuando no se hubiesen presentado aspirantes o estos posteriormente renunciaran, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, podrá designar directamente con carácter provisional al supervisor reemplazante.

Asimismo, cuando el aspirante al que, según el orden

de mérito respectivo correspondiere designar reemplazante se encontrare bajo, sumario, la designación recaerá sobre quien siga en la lista y si no hubiere otros aspirantes, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación podrá designar directamente al reemplazante interino, mientras durase la sustanciación del sumario al que se refiere el presente artículo.

XI. Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos directivos, deberán ser titulares en los establecimientos donde desearan ejercer y desempeñarse dentro del escalafón respectivo.

En los casos de creación de establecimientos los cargos directivos se proveerán interinamente con los docentes mejor clasificados, de conformidad al orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación y que desempeñe como interino en el establecimiento.

XII. Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos que a continuación se mencionan, se inscribirán en los establecimientos donde fueren titulares, en el período que fija el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, y podrán hacerlo:

a) Para el cargo de Director o Vicedirector, los profesores titulares con seis años de antigüedad en la Enseñanza Media, Técnica, Artística y Superior.

b) Para el cargo de regente y subregente, los profesores titulares con seis años de antigüedad en la docencia.

En los establecimientos en que no existiesen cargos de Vicerrector o Vicedirector y de Subregente, podrán aspirar a los cargos de Rector o Director y Regente los profesores titulares.

XIII. Desempeñarán los cargos interinos o suplentes de Rector o Director:

1. En los establecimientos que no contasen con cargo de Vicerrector o Vicedirector el profesor mejor clasificado de los que se hubiesen inscripto, posea como mínimo seis años de antigüedad en la Enseñanza Media, Técnica, Artística y Superior.

2. En los establecimientos que contasen con un solo Vicerrector o Vicedirector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Rector, o Director sin necesidad de inscripción como aspirante, constituyendo para el Vicerrector o Vicedirector una obligación inherente a su cargo.

Cuando el reemplazo sea superior a los sesenta días corridos, comenzará a liquidarse el suplemento por subrogancia consistente en la diferencia existente entre el cargo de Director y Vicedirector. (D.6889-G-86)

3. En los establecimientos que contasen con más de un Vicerrector o Vicedirector, asumirá la Rectoría o Dirección el Vicerrector o Vicedirector titular mejor clasificado por la Junta de Clasificación en el momento de producirse una vacante.

4. En los casos en que, en establecimientos con más de un cargo de Vicedirector o Vicerrector, no hubiere personal titular, corresponderá ejercer la Rectoría o Dirección al interino mejor clasificado en el momento de producirse una vacante.

5. En los casos que hubiere mas de un Vicerrector o Vicedirector suplente, corresponderá la Rectoría o Dirección al producirse la vacante.

6. En los casos en que el personal directivo de un establecimiento fuese interino o suplente al producirse la designación de Vicerrector o Vicedirector titular corresponderá a éste la Rectoría o Dirección. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de Vicerrector o Vicedirector no modificarán esta situación.

7. En los establecimientos en que el Director y el Vicedirector se desempeñaren como interinos o suplentes, el primero, en caso de que fuera reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de Vicerrector.

8. La Junta dará preferente despacho a la clasificación de los Vicerrectores o Vicedirectores, cuando se produjere vacantes de rectores o Directores.

XIV. Cuando deban proveerse interinatos o suplencias en los cargos de Regentes, se procederá de conformidad con lo establecido en el punto XIII del presente artículo.

XV. Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos, se efectuarán de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

XVI. La Junta de Clasificación remitirá a los establecimientos, juntamente con aquellas previstas en el punto V del artículo 40° de la presente reglamentación, las listas de orden de méritos de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hubieren inscripto en el período reglamentario y elevaran una copia de todas ellas a la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior, la cual las reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.

XVII. Luego de los diez días hábiles de la exhibición de las listas en los establecimientos, los puntajes serán definitivos. Los Rectores o Directores deberán acusar recibo de la documentación enunciada, a la Junta de Clasificación y serán responsables de la notificación del personal docente del establecimiento, sobre la recepción y la exhibición inmediata y permanente del listado.

XVIII. En caso de error u omisión en los listados, los interesados, dentro del plazo enunciado en el punto anterior deberán presentar su reclamo ante la Junta de Clasificación y copia del mismo ante la Dirección del establecimiento en el cual figura inscripto a fin de la correspondiente toma de conocimiento por parte de éste. La Junta, previa consideración de la reclamación presentada, comunicará su decisión al respecto, el Rectorado o Dirección, quien revocará las propuestas que se hubieren efectuado sin sujeción al orden de mérito definitivo.

XIX. a) Sí los listados no hubiesen sido recibidos al producirse la vacante, los Rectores o Directores aplicarán los del año anterior. Tal circunstancia será comunicada a la Junta de Clasificación y a la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior. Las designaciones efectuadas con dichos listados no serán modificadas. La nueva lista tendrá vigencia a partir de la fecha de su recepción en cada establecimiento.

b) Los listados correspondientes a las inscripciones de los meses de agosto, diciembre y marzo entrarán en vigencia a partir de la fecha de su recepción en el establecimiento. Las de diciembre y

marzo se incorporarán a la primera, respetando la discriminación de títulos docentes, habilitantes y supletorios y el orden de puntaje, a los efectos de la notificación de ofrecimiento de los interinatos y suplencias.

XX. En los casos en que no se hubiere llamado a inscripción para determinadas asignaturas o cargos, los Directores procederán de acuerdo con lo que establece en el punto VIII del artículo 41° de esta reglamentación.

XXI. Los aspirantes se inscripción en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará las listas por modalidad o especialidad.

ARTICULO 45°: (L.3520/78) Los establecimientos organizados por el sistema de Departamentos d Materias afines, contarán con un Jefe por cada área o Departamento el que durará un año en sus funciones pudiendo ser reelegido, siempre que subsistan las condiciones del punto II de la Reglamentación de este artículo.

Art. 45°: REGLAMENTACIÓN (D. 3672-G-78)

I. Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario en los respectivo establecimientos.

II. Para ser clasificado, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser profesor titular o provisional del establecimiento en que se inscribe.

b) Registrar una antigüedad mínima de 1 año de servicio efectivo en el establecimiento.

c) Poseer título docente en cualquiera de las especialidades que constituyen el área en que se inscribe.

d) Registrar concepto no inferior a Muy Bueno en el año anterior al de la clasificación en la especialidad del área.

III. En caso de no existir aspirantes clasificados, la elección se regirá por la reglamentación ad-hoc.

CAPITULO XV: DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN

ARTICULO 46°: (L. 4580/93) Para todo el ámbito la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior se constituirá un Organismo permanente denominado Junta de Clasificación, que dependerá orgánicamente del Ministerio de Educación y Cultura y técnica, administrativa y funcionalmente de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior y tendrá las facultades y atribuciones que el presente Estatuto y su Reglamentación establezcan.

Art. 46°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 47°: (L. 4528/90) La Junta de Clasificación estará integrada por cinco (5) miembros. Tres (3) de ellos serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular e interino, en la forma que

establezca la Reglamentación. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos.

Se elegirán tres (3) miembros suplentes de los anteriores, los que se incorporarán a la Junta de Clasificación en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo; los que podrán ser reelegidos cuando no hubieren ejercido la titularidad durante un período superior a un año continuo o discontinuo.

Los otros dos (2) miembros serán designados por el Poder Ejecutivo y durarán dos (2) años en sus funciones, debiéndose igual y conjuntamente designar dos (2) miembros suplentes de los anteriores.

Art. 47°: REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91)

ARTICULO 48°: (L. 4528/90) Para ser miembro de la Junta de Clasificación se requiere:

- a) Poseer el título especificado en el artículo 7°, inciso d) de la presente Ley.
- b) Registrar una antigüedad no menor a diez (10) años en la docencia, de los cuales los últimos cinco (5) deberán ser continuados en la Provincia.
- c) No estar sujeto a sumario.
- d) Ser titular en el cargo u horas cátedras.

Art. 48°: REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91)

- b) La antigüedad docente a la que se refiere este inciso corresponde a la de la enseñanza en el nivel medio.

ARTICULO 49°: (L. 4528/90) Los docentes que integren la Junta de Clasificación no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de su cargo, debiéndose otorgarles licencia sin goce de haberes en el cargo u horas cátedra que hayan estando desempeñando.

Esta prohibición competará asimismo a los miembros suplentes, durante el tiempo que desempeñasen la titularidad.

Las licencias que se otorguen no harán variar la situación de revista del miembro, quien mantendrá la misma mientras dure su mandato.

Art. 49°: REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91) Las licencias otorgadas para ejercer como miembro de Junta de Clasificación no harán variar la situación de revista de los miembros mientras dure su mandato.

ARTICULO 50°: (L. 4528/90) Los docentes que integren la Junta de Clasificación serán retribuidos con una remuneración mensual fija equivalente a cuarenta y seis (46) horas cátedras de Nivel Medio, no pudiendo desempeñar ningún otro cargo en ninguna jurisdicción.

Art. 50°: SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 51°: (L. 4528/90) La elección de los miembros de la Junta de Clasificación se realizará en el mes de Marzo del año que corresponda, en la forma y modo que establezca la reglamentación.

A tal efecto, la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior, proveerá a la Junta Electoral de una lista de los docentes en condiciones de ser elegidos miembros de la Junta de Clasificación.

Art. 51º: REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91)

I. La Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior dará amplia publicidad de la nómina de docentes que integren la Junta Electoral.

II. Los docentes que integren la Junta Electoral deberán ser declarados en comisión de servicios en el cargo u horas en que se desempeñen no percibiendo ninguna otra compensación.

III. La Junta Electoral será designada con anticipación no menor a sesenta (60) días con respecto a la fecha fijada para el acto eleccionario y dispondrá de inmediato la confección de padrones, a cuyo efecto la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior brindará la información necesaria para permitir la confección de aquellos. En el padrón electoral constará además del nombre del votante, el domicilio, el cargo del establecimiento en que se desempeña y el documento de identidad.

IV. Los docentes, en número no inferior a treinta (30) presentarán a la Junta Electoral la lista de los tres (3) candidatos titulares y tres suplentes, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección. Los candidatos no podrán integrar mas de una lista. La Junta deberá:

1- Examinar si aquellos reúnen los requisitos establecidos.

2- Efectuar la inmediata publicación de las listas a los efectos del conocimiento de los interesados.

3- Considerar las impugnaciones que se hubieren formulado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al de su publicación.

4- Aprobar o rechazar las mismas por resolución fundada en un plazo de cinco (5) días hábiles.

V. Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral que reúne las condiciones para ser elector, mediante instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva.

VI. Los padrones se exhibirán con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha de elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares de su jurisdicción durante los quince (15) primeros días corridos. Las impugnaciones debidamente fundadas, solo podrán presentarse en este lapso de quince (15) días. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en el lapso de cinco (5) días hábiles.

VII. Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal ante la Junta Electoral que reúna las condiciones requeridas para ser elector. Dicho fiscal se presentará en su oportunidad con las credenciales pertinentes.

VIII. La fecha del acto electoral será fijada por la

Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior con no menos de sesenta (60) días de anticipación, dándoseles la más amplia publicidad.

IX. La Junta Electoral dictará las normas organizativas que considere convenientes para el día del comicio y las hará conocer a las unidades escolares con la suficiente antelación.

X. Los docentes designados para integrar la Junta Electoral no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo los casos establecidos por la legislación de licencias e inasistencias.

XI. Los docentes designados para integrar la Junta Electoral que no concurren a desempeñar sus funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, serán pasibles de la sanción de amonestación con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el Concepto anual.

XII. En cada establecimiento se habilitará en el día del acto electoral y en el horario habitual de funcionamiento, una urna receptora de votos bajo la responsabilidad del Director o Rector y dos (2) docentes. Finalizada la jornada se labrará un acta en la que constará la cantidad de docentes que emitieron el voto. Conjuntamente con el padrón y la urna sellada entregará a la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

XIII. El día del comicio, a las ocho y treinta (8,30) horas las autoridades de la Junta Electoral se constituirán en el local donde se realizará la recepción de las urnas.

Asimismo se habilitará hasta las dieciocho (18) horas, una mesa especial receptora de votos para los docentes que por causas justificadas no pudieran concurrir a los lugares que fija el padrón.

XIV. La Junta Electoral recepcionará las urnas, considerará las impugnaciones y realizará el escrutinio, todo esto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto eleccionario. La Junta Electoral dejará constancia de todo lo actuado.

XV. Los votos se computarán por lista y la elección se hará por simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos (2) representantes a la mayoría y uno a la minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcanzaren el 20% del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de éste. Los elegidos entrarán por orden de lista.

De igual manera se determinarán los miembros suplentes.

XVI. En caso de empate de dos (2) o más listas, en presencia de los candidatos o de sus apoderados, se procederá al sorteo para determinar las listas ganadoras.

XVII. 1. La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará a las autoridades superiores la nómina de los elegidos (titulares y suplentes) para la tramitación de las designaciones.

2. Asimismo comunicará la lista de reemplazantes para el caso que se agotare el listado de suplentes electos, la cual se confeccionará de la siguiente manera:

a) Los candidatos titulares y suplentes de la

primera minoría en caso de haber resultado electos la totalidad de candidatos de una lista.

b) Los candidatos titulares, no elegidos de la mayoría y de la primera minoría en ese orden y los suplentes con igual criterio.

XVIII. Los miembros de Junta de Clasificación elegidos por los docentes serán posesionados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de proclamación, salvo situaciones excepcionales que resolverá el Ministerio de Gobierno.

XIX. Los docentes impedidos de emitir su voto deberán justificar esa circunstancia ante la Junta Electoral por nota acompañando las constancias reglamentarias.

XX. La Junta Electoral solicitará a la Dirección General Media, Artística y Superior la aplicación de la sanción prevista en el Apartado XI para los docentes que no votaron y no justificaron debidamente.

XXI. Las resoluciones de la Junta Electoral serán recurribles en la forma y modo establecidos por el régimen de la Ley Procesal Administrativa, constituyendo la instancia siguiente el Ministerio de Gobierno.

XXII. La Junta Electoral hará entrega de toda la documentación utilizada a la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

XXIII. El Ministerio de Gobierno podrá diferir el mes fijado por la Ley para la realización del acto eleccionario siempre que existan causales muy justificables y en este caso se prolongará el mandato de los miembros según corresponda.

XXIV. La primera renovación de los miembros designados por el poder Ejecutivo, se efectuará a los seis (6) meses de la asunción de los elegidos por los docentes.

ARTICULO 52°: (L. 4528/90) La Junta de Clasificación tendrá las siguientes facultades y atribuciones.

- a) Elaborar su Reglamento Interino.
- b) Estudiar los antecedentes del personal y clasificarlos por orden de mérito
- c) Fiscalizar y custodiar los legajos correspondientes.
- d) Confeccionar la nómina de aspirante al ejercicio de la docencia, a ingreso y acrecentamiento de clases semanales, interinatos, suplencias y cambio de funciones.
- e) Organizar y poner en marcha los concursos de antecedentes o antecedentes y oposición para cubrir ingresos, acrecentamiento y ascensos del personal.
- f) Dictaminar en lo pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones provinciales: traslados provisorios, definitivos y permutas interjurisdiccionales y/o interprovinciales.
- g) Dictaminar sobre las solicitudes de becas cuando el concurso de becas sea organizado por el Gobierno Provincial y/o Nacional con la intervención de la Provincia, para la docencia Media en todas sus modalidades.

-
- h) Designar a uno de los miembros del o los jurados de los concursos que eventualmente se organizaran.
 - i) Elaborar la nómina de docentes que reúnan los requisitos para ser miembro de o los jurados y elevarla a consideración de los concursantes.

Art. 52°: REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91)

I. La Junta de Clasificación dictará su reglamento interno el cual establecerá entre otras, las siguientes disposiciones:

1. Estará integrado por cinco (5) miembros.
2. Las decisiones se tomarán por simple mayoría y en caso de disidencia, ésta deberá ser fundada y se dejarán constancias en el dictamen y en el acta respectiva.
3. El quórum será integrado por tres (3) miembros.
4. La junta sesionará cuando fuese necesario y por lo menos tres (3) veces por semana y fijará su horario de atención al público ser inferior a dos (2) horas diarias.
5. Los miembros de la Junta deberán cumplir la jornada de trabajo general establecida para el Personal de la Administración Pública Provincial.

II. Ninguno de los miembros que integren la Junta de Clasificación podrá ser removido de su mandato excepto si perdiera las condiciones que para el docente exige este Estatuto, incurriere en un número de inasistencias injustificadas superior al 10% de las sesiones anuales o violare las normas establecidas en lo que a sus funciones específicas se refiere.

III. La presidencia de la Junta de Clasificación será rotativamente ejercida por períodos de un (1) año de común acuerdo entre los miembros o según el procedimiento que determine el Reglamento Interno.

IV. Las licencias de los miembros de la Junta se regirán por las normas establecidas en el Reglamento de Licencias, Justificaciones y Permisos vigente para el personal docente de la Dirección de Enseñanza Media, Artística y Superior.

V. Los miembros de la Junta sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de los candidatos, cuando se encontraren en algunas de las situaciones siguientes: sean parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o tercero de afinidad, con el que se debe clasificar; tengan sociedad con el que se debe clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima; hayan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente por clasificar; hayan emitido opinión pública o documentado dictamen o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar; sean amigos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.

Los miembros de la Junta que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas precedentemente deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente.

Si no lo hicieren podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de sus intervenciones. El pedido de nulidad podrá ser efectuado por cualquiera de los interesados directa o indirectamente dentro de los diez (10) días de publicadas las clasificaciones. La

recusación y excusación de los miembros de la Junta de Clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado será resuelto por la Junta de Clasificación por decisión de la mayoría de sus restantes miembros, y teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

VI. La Junta de Clasificación formará legajo del personal que deba ser clasificado por ella, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obren en las hojas de servicios de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

VII. La Junta de Clasificación adoptará los recaudos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados los legajos del personal, empleando al efecto un fichero adecuado y registros complementarios.

Podrán complementarse los legajos en cualquier época del año, considerándose los antecedentes presentados sólo hasta la fecha de cierre de llamado que fijará la propia Junta.

VIII. Para la designación de los jurados, la Junta de Clasificación podrá solicitar información a la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos. La designación de los jurados que deban intervenir en los concursos de oposición se efectuará con veinte (20) días de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia.

IX. La Junta de Clasificación dará la más amplia publicidad a las listas de orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias comunicando dichos listados a cada establecimiento de su jurisdicción, debiendo cada Dirección notificar al personal docente y exhibirlo en cada uno de los establecimientos.

ARTICULO 53°: (L. 4528/90) Las resoluciones de la Junta de Clasificación serán recurribles en la forma y modo establecidos por el régimen de la Ley Procesal Administrativa.

Art. 53°: REGLAMENTACIÓN (D. 3168-G-91)

Las resoluciones de la Junta de Clasificación serán recurribles en la forma y modo establecidos por el régimen de la Ley Procesal Administrativa, constituyendo la instancia siguiente el Ministerio de Gobierno.

CAPITULO XVI: DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA

ARTICULO 54°: (L. 3520/78) En la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior, se constituirá un organismo permanente Junta de Disciplina, que desempeñara las funciones previstas en la presente Ley. Estará integrada por cinco docentes titulares en situación activa, tres de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular de jurisdicción provincial en el nivel medio. Durarán cuatro años en la función y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. En cada elección deberán elegirse, además, seis suplentes, cuatro por la mayoría y dos por la minoría, que se

incorporarán automáticamente por su orden a la Junta de Disciplina, en los casos de ausencia titular, vacancia del cargo excusación o impugnación. Los otros dos docentes titulares serán designados por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, durarán dos años en sus cargos y podrán ser nombrados nuevamente. Serán designados seis suplentes que se incorporarán automáticamente a la Junta de Disciplina en el orden de designación, en los casos de ausencia del titular, vacancia del cargo, excusación o impugnación. Para integrar la Junta de Disciplina se requerirá una antigüedad mínima de diez años en la docencia media, cinco de los cuales deberán ser como titular en la Enseñanza Media, provincial, y tener título docente en las condiciones requeridas por el Art. 7° de la presente Ley. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos representantes a la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y uno a la que le sigue. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la lista que ocupó el segundo lugar no alcancen al 10% del total de votos obtenidos por la lista ganadora, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por listas, no valiendo las tachas. Los docentes que integren la Junta de Disciplina, deberán solicitar licencia con goce de haberes en los cargos docentes que desempeñaren cuando las circunstancias requieran la reunión de dicha Junta, considerándose dicha licencia en comisión de servicios. Los miembros de la Junta de Disciplina no percibirán otra remuneración que la que normalmente les corresponde. La Junta de Disciplina se reunirá a requerimiento de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

Art. 54°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 55°: (L. 3520/78) Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones reglamentarias del Art. 51° de la presente Ley.

Art. 55°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 56°: (L. 3520/78) Para ser miembro de la Junta de Disciplina se requerirá los títulos indicados en los incisos d) del Art. 7° de la presente Ley, para el personal docente de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

Art. 56°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 57°: (L. 3520/78) La elección de la Junta de Disciplina se hará simultáneamente con la de la Junta de Clasificación, salvo situaciones excepcionales, que serán valoradas por la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

Art. 57°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 58°: (L. 3520/78) La totalidad del proceso electoral correspondiente a la Junta de Disciplina para el personal de la

Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior será competencia de la Junta Electoral para la Enseñanza Media.

Art. 58°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 59°: (L. 3520/78) La Junta de Disciplina para el personal docente de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior, dictaminará en los Sumarios sustanciados a docentes que revisten en organismos técnicos o en establecimientos de enseñanza de dependencia directa de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

Art. 59°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 60°: (L. 3520/78) Ningún miembro de la Junta de Disciplina podrá desempeñarse simultáneamente en otra similar.

Art. 60°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 61°: (L. 3520/78) La Junta de Disciplina tendrá las funciones siguientes:

1°) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencias que consideren necesarias para perfeccionar la sustanciación del sumario instruido.

2°) Evacuar las informaciones que solicite la Superioridad.

3°) Proponer todas las medida tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios.

4°) Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes.

5°) Recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las instrucciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estimare necesario.

6°) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen.

7°) Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos en el Art. 79° de la presente Ley.

8°) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiere recursos de apelación, en caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Art. 66° de la presente Ley y en las situaciones previstas en los artículos 72° y 73° de la presente Ley.

9°) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 61°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 62°: (L. 3520/78) Los dictámenes que expidiere la Junta de Disciplina serán subscriptos por sus miembros en pleno y en caso de disidencia se dejará constancia de ello.

Art. 62°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 63°: (L. 3520/78)La Junta Disciplina no podrá proponer las sanciones previstas en los incisos d), e), f), g) y h) del Art. 66° de la presente Ley sino por dictamen suscripto por no menos de cuatro de sus integrantes.

Art. 63°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 64°: (L. 3520/78)Si uno de los miembros de la Juta de Disciplina fuere parte de un sumario o prevención sumarial, quedará inhibido de dictaminar en esas actuaciones. En esos casos será reemplazado por el suplente que correspondiere.

Art. 64°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 65°: (L. 3520/78)La Junta de Disciplina consignará sus actuaciones en los libros y registros siguiente:

- a) Libro de actas de las reuniones;
- b) Libro foliado copiator de los dictámenes;
- c) Fichero de los asuntos entrados y despachados;
- d) Libro copiator de correspondencia.

Art. 65°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 66°: (L. 3520/78)Las faltas del personal docente, según su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión hasta cinco días.
- d) Suspensión de seis hasta noventa días.
- e) Postergación de ascenso.
- f) Retrogradación de jerarquía o categoría.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

Art. 66°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 67°: (L. 3520/78)Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

Art. 67°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 68°: (L. 3520/78)Para consideración de las faltas y aplicación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

- a) La gravedad de la falta considerada en si misma;
- b) Los antecedentes del infractor;
- c) El daño que haya producido la falta;
- d) La intención dolosa existente;
- e) Cualquier otra circunstancia que a juicio de la autoridad respectiva fuere atenuante o agravante de la falta.

Art. 68°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 69°: (L. 3520/78)La sanción del inciso e) del Art. 66° deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

Art. 69°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 70°: (L. 3520/78)Las sanciones aplicadas, así como su revocación, serán comunicadas dentro de los quince días a la Junta de Clasificación de Enseñanza Media, para lo que hubiere lugar.

Art. 70°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 71°: (L. 3520/78)La sanción prevista en el inciso c) del Art. 66° será aplicable al agente sólo en el organismo en el que hubiere cometido la falta.

Art. 71°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 72°: (L. 3520/78)Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Art. 66° deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico correspondiente, sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial sustanciada por el funcionario que aplica la sanción. Las sanciones de los incisos c), d), e) y f) deberán ser solicitadas por la Inspección General previo dictamen de la Junta de Disciplina.

Art. 72°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 73°: (L. 3520/78)Las sanciones de los incisos c), d), e) y f) del Art. 66° serán aplicadas por la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior con apelación ante el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Art. 73°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 74°: (L. 3520/78)Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior, las actuaciones tendrán el siguiente trámite: después de instruido el correspondiente sumario por el funcionario competente, dictaminará la Junta de Disciplina y la Inspección General solicitará la aplicación de la sanción de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

Art. 74°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 75°: (L. 3520/78)Las sanciones de los incisos f), g) y h) del Art. 66° serán aplicados previo dictamen de la Junta de Disciplina por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. Las actuaciones tendrán al trámite siguiente: después de instruido el correspondiente sumario con

la intervención del funcionario competente dictaminará la Junta de Disciplina y la Inspección General solicitará la sanción.

Art. 75°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 76°: (L. 3520/78) Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f) y h) del Art. 66° de la presente Ley podrán ser aplicadas sin sumario que asegure al imputado el derecho de defensa.

Art. 76°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 77°: (L. 3520/78) Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en la Ley Provincial N° 3161/74, en sus artículos 189° y 210°.

Art. 77°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 78°: (L. 3520/78) Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del deponente.

Art. 78°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 79°: (L. 3520/78) El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar dentro del año, y por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio. Concedida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplinas producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la superioridad.

Art. 79°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 80°: (L. 3520/78) Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer los recursos, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente. En los casos previstos en los incisos g) y h) del Art. 66°, el afectado dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo podrá recurrir por vía contencioso-administrativa o judicial el derecho a la reposición o indemnización. En la aplicación de sanciones previstas por los incisos a) y b) del Art. 66° de la presente Ley, la resolución de la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior será irrecurrible.

Art. 80°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 81°: (L. 3520/78) Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hachas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

Art. 81°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 82°: (L. 3520/78) Las faltas de incumplimiento en el horario y las inasistencias injustificadas a las obligaciones derivadas de la función docente, dará lugar a las sanciones previstas en los incisos a), b), c), d) y g) del Art. 66° de la presente Ley.

Art. 82°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 83°: (L. 3520/78) Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b) y c) del Art. 66° las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado para las obligaciones docentes;
- b) Las inasistencias injustificadas que no excedan de diez días continuos o discontinuos en los doce meses anteriores;
- c) Del incumplimiento reiterado de los plazos y resoluciones dictados por la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior.

Art. 83°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 84°: (L. 3520/78) Las causas para determinar la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan los diez días continuos o discontinuos en los doce meses inmediatamente anteriores;
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el agente haya sufrido treinta días de suspensión disciplinaria en los doce meses inmediatamente anteriores;
- c) Abandono de servicios sin causa justificada.

Art. 84°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 85°: (L. 3520/78) El personal que sin causa justificada incurriere en el incumplimiento del horario fijado para las obligaciones docentes, se hará pasible de las siguientes sanciones: 1° incumplimiento, sin sanción, 2° al 5° incumplimiento inclusive, en el año, amonestación, 6° al 8° incumplimiento se aplicarán apercibimiento sucesivos, 9° incumplimiento, un día de suspensión, 10° incumplimiento, dos días de suspensión. De sobrepasar las diez faltas de puntualidad en el año, se aplicarán las sanciones previstas en los incisos c) y d) del Art. 66° de la presente Ley.

Art. 85°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 86°: (L. 3520/78) El personal que no justifique sus inasistencias según el Art. 92°, se hará pasible de las sanciones siguientes: primera inasistencia injustificada, apercibimiento. A partir de la segunda y hasta la quinta inasistencia injustificada, de uno a seis días de suspensión, sucesivamente, a partir de la sexta y hasta la décima inasistencia en el año, hasta treinta días de suspensión.

Art. 86°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 87°: (L. 3520/78) Las inasistencias injustificadas deberán ser comunicadas por los Directores de los establecimientos dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo de justificación, por escrito a la Inspección General. Si estos no lo hicieren, se harán pasibles de las sanciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del Art. 66° Dicha sanción será solicitada por Inspección General a la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior y aplicado a esta.

Art. 87°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 88°: (L. 3520/78) Estas sanciones serán también aplicables en los casos de omisión del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por el personal responsable de dicha aplicación.

Art. 88°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 89°: (L. 3520/78) Después de producida la décima inasistencia, la Dirección del Establecimiento cursará nota de advertencia al agente. En caso de no recibir respuesta se cursará comunicación telegráfica colacionada y se pondrá en conocimiento de tal situación a la Superioridad.

Art. 89°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 90°: (L.3520/78) A la décima inasistencia injustificada la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior solicitará al Poder Ejecutivo la cesantía del agente.

Art. 90°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 91°: (L.3520/78) Las faltas de inasistencias y puntualidad no justificadas darán lugar a descuentos que se efectuarán sobre las remuneraciones del agente, de acuerdo con el número de obligaciones. El computo de faltas injustificadas se hará por cada día de inasistencias cualquiera fuese el número de obligaciones. El cómputo de las inasistencias por acumulación de incumplimientos en el horario, para proceder al descuento, se hará de acuerdo con las disposiciones del Art. 91° de la presente Ley.

Art. 91°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 92°: (L.3520/78) Cuando el agente llegare hasta diez minutos después de la hora fijada por la superioridad para la iniciación de sus obligaciones, incurrirá en falta de puntualidad. Cuatro faltas de puntualidad serán computadas como una inasistencia completa, debiendo computarse también, en caso de que no llegare a este número, como un cuarto, medio, o tres cuartos de inasistencia a los efectos del descuento correspondiente. La falta de puntualidad en la misma fecha de producida informarán a la Dirección General de Enseñanza Media, Artística y Superior sin perjuicio de consignarla en las

planillas mensuales. Cuando la falta de puntualidad pasara de los diez minutos el agente será considerado ausente.

Art. 92°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 93°: (L.3520/78) La presentación de certificados y constancias, cualquiera fuere su naturaleza, así como el pedido de justificación de las inasistencias por razones particulares, se realizará dentro de las veinticuatro horas hábiles de producida la inasistencia, tuviere o no obligaciones el agente en el establecimiento durante ese lapso y se podrán hacer por comunicación escrita, telegráfica o telefónica en casos extremos.

Art. 93°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 94°: (L.3520/78) Las faltas sin aviso se consideran inasistencias injustificadas y son acumulativas a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 87° y 89° de la presente Ley.

Art. 94°: SIN REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 95°: (L. 3520/78) Cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, y previa toma de razón del Tribunal de Cuentas y de Contaduría General, archívese.

ANEXO:

Referencias sobre el articulado del
Estatuto del Docente

Leyes 3520/78, 4528/90 y 4680/93

R E F E R E N C I A S

(Prof. Juan Carlos Sánchez)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1º- A los que se consideran docentes.

CAPITULO II: DEL PERSONAL DOCENTE

ART. 2º- Denominación de la Ley (Estatuto del Personal Docente. Alcances. Situación en que puede encontrarse un docente (Activa-Pasiva-Retiro)

ART. 3º- Extinción de los deberes y derechos del personal docente.

CAPITULO III: DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LS DOCENTES.

ART. 4º- Deberes de los docentes.

ART. 5º- Derechos de los docentes.

CAPITULO IV: DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ART. 6º- Clasificación de los establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V: DEL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

ART. 7º- (1) Requisitos para el ejercicio de la docencia.

ART. 8º- (1) Clasificación de títulos.

ART. 9º- (1) Títulos no admitidos no admitidos para ejercer la docencia.

ART. 10º- (1) Procedimiento a seguir cuando no hay aspirantes con título.

ART. 11º- (1) Valoración de los títulos establecidos en Art. 8º.

CAPITULO VI: DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ART. 12º-Períodos de designación del personal docente (titular).

CAPITULO VII: DE LA ESTABILIDAD.

ART. 13º- Condiciones para mantener la estabilidad. (El personal provisional solo puede ser desplazado por un titular)

ART. 14º- Obligación de solicitar cambio de funciones por insuficiencia de la aptitud psicofísica.

ART. 15º- Incidencia en la estabilidad de las circunstancias enunciadas en el Inc. c) del Art 7º (exoneración, detención del agente, etc.)

ART. 16º- Disponibilidad y Reubicación (por cambio de plan de estudios o clausura de escuela, curso o división)

CAPITULO VIII: DESTINO DE LAS VACANTES.

ART. 17°- Distribución de las vacantes. (1. Ubicación del personal en disponibilidad, 2. 40% para traslados, 3. 60% para ingreso y acrecentamiento de clases semanales.

CAPITULO IX: DE LOS JURADOS

ART. 18°- Condiciones, elección y funcionamiento de Jurados.

CAPITULO X: DE LA TITULARIZACIÓN Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES.

ART. 19°- (1) Ingreso de la docencia como titular. (Antecedentes)

ART. 20°- (1) Acrecentamiento de horas cátedras.

ART. 21°- Cobertura de cargos de Preceptor.

ART. 22°- Designación de Bibliotecario.

ART. 23°- Designación de Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.

ART. 24°- Cobertura de cargos de Prosecretario y Secretario.

CAPITULO XI: DE LOS ASCENSOS.

ART. 25°- Clases de ascenso.

ART. 26°- Concurso de títulos y antecedentes para ascensos. Pruebas de oposición.

ART. 27°- Requisitos para ascensos.

ART. 28°- Ascensos a cargos Directivos y de Supervisión.

ART. 29°- Conceptos requeridos para participar en los concursos descensos a cargos directivos y de supervisión.

ART. 30°- Condiciones para optar a los ascensos (revistar en situación activa y tener título docente)

ART. 31°- Antigüedad requerida para cargos de ascenso.

ART. 32°- Concurso para cubrir el cargo de Subinspector General (Requisitos)

ART. 33°- Concurso para cubrir el cargo de Supervisor General (Requisitos)

CAPITULO XII: DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS.

ART. 34°- Permutas.

ART. 35°- Traslados.

ART. 36°- Traslados y permutas de docentes que trabajan en escuelas de ubicación desfavorable.

ART. 37°- Fechas de efectivización de los traslados.

ART. 38°- Traslados de personal con título supletorio.

CAPITULO XIII: DE LAS REINCORPORACIONES.

ART. 39°- Condiciones para la reincorporación al servicio activo.

CAPITULO XIV: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS.

ART. 40°- Condiciones que deben reunir los aspirantes a interinatos y suplencias.

ART. 41°- (1) Observación del orden de mérito para cubrir interinatos y suplencias. Propuestas. Resolución de designación.

ART. 42°- Designación de suplentes. Término que comprende.

ART. 43°- Calificación de interinos y suplentes (que no fueren titulares en el establecimiento)

ART. 44°- Cobertura de cargos Directivos vacantes.

ART. 45°- Jefes de Áreas o Departamentos.

CAPITULO XV: DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN.

ART. 46°- (2) Junta de Clasificación. Dependencia.

ART. 47°- (1) Constitución de la Junta de Clasificación.

ART. 48°- (1) Requisitos para ser miembro de Junta de Clasificación.

ART. 49°- (1) Restricciones y licencia para los miembros de Junta de Clasificación.

ART. 50°- (1) Remuneración e incompatibilidad de los miembros de Junta de Clasificación.

ART. 51°- (1) Elección de los miembros de Junta.

ART. 52°- (1) Facultades y atribuciones de la Junta de Clasificación.

ART- 53°- (1) Recursos contra las resoluciones de la Junta de Clasificación.

CAPITULO XVI: DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA.

ART. 54°- Constitución de al Junta de Disciplina. Duración de los mandatos. Requisitos para ser miembro. Elección. Licencia. Remuneración.

ART. 55°- Elección de los miembros de Junta de Disciplina.

ART. 56°- Título exigido para ser miembro de Junta de Disciplina.

ART. 57°- Simultaneidad de la elección de miembros de Junta de Disciplina con la de miembros de Junta de Clasificación.

ART. 58°- Junta Electoral. Competencia.

ART. 59°- Sumarios en que dictamina Junta de Disciplina.

ART. 60°- Prohibición a los miembros de Junta de Disciplina de desempeñarse en otra Junta de Disciplina, simultáneamente.

ART. 61°- Funciones de la Junta de Disciplina.

ART. 62°- Suscripción de los dictámenes de Junta de Disciplina.

ART. 63°- Condición de los dictámenes de Junta de Disciplina para proponer las sanciones previstas en los incisos d), e) f), g) y h) del Art. 66°.

ART. 64°- Inhibición de los miembros de Junta de Disciplina cuando fueren parte de un sumario o prevención sumarial.

ART. 65°- Libros y registros de la Junta de Disciplina.

ART. 66°- Sanciones por faltas del personal docente.

ART. 67°- Consecuencias de las suspensiones.

ART. 68°- Razones que se tienen en cuenta para la consideración de las faltas y la aplicación de sanciones.

ART. 69°- Aclaración sobre un término de la postergación de ascensos.

ART. 70°- Término para comunicar las sanciones aplicadas o su revocación a la Junta de Clasificación.

- ART. 71°- Alcances de la suspensión de hasta 5 días.
- ART. 72°- Aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Art. 66° (Información sumaria) Solicitud de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del Art. 66°.
- ART. 73°- Aplicación de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del Art. 66°; apelación de las mismas.
- ART. 74°- Trámite de las actuaciones en el caso de sanciones aplicadas por DI. G. E. M. A. S..
- ART. 75°- Aplicación de las sanciones previstas en los incisos f), g) y h) del Art. 66°. Trámite de las actuaciones.
- ART. 76°- Imposibilidad de aplicar las sanciones previstas en los incisos c), d) e), f), g) y h) del Art. 66°, sin sumario.
- ART. 77°- Requisitos del sumario.
- ART. 78°- Sobre las declaraciones del sumariado.
- ART. 79°- Revisión de casos. Reapertura de sumarios.
- ART. 80°- Plazos para interponer recursos. (En los casos de las sanciones de los incisos a) y b) del Art. 66°, la resolución de DI. G. E. M. A. S. es irrecurrible)
- ART. 81°- Sanciones requeridas por la Superioridad; docentes a la que se aplican las mismas.
- ART. 82°- Sanciones por faltas de incumplimientos en el horario e inasistencias injustificadas.
- ART. 83°- Causas para aplicar las sanciones previstas en los incisos a9, b) y c) del Art. 66°.
- ART. 84°- Causas para determinar las cesantías.
- ART. 85°- Sanciones por incumplimiento de horario sin causa justificada.
- ART. 86°- Sanciones previstas para el personal que no justifique sus inasistencias según el Art. 92°.
- ART. 87°- Obligación de los directores de comunicar a inspección General las inasistencias injustificadas dentro del plazo previsto.
- ART. 88°- Sanciones para los responsables que omitan aplicar sanciones.
- ART. 89°- Procedimiento a seguir ante la décima inasistencia.
- ART. 90°- Solicitud de cesantía del agente ante la décima inasistencia justificada.
- ART. 91°- Descuentos por inasistencia y faltas de puntualidad injustificada.
- ART. 92°- Falta de puntualidad. Justificación. Ausente.
- ART. 93°- Plazo de presentación de certificados y constancias para la justificación de inasistencias.
- ART. 94°- Falta de aviso.
- ART. 95°- De forma.

OBSERVACIONES:

- (1) LEY 4528/90
(1) LEY 4680/93